



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XI - Nº 510

Bogotá, D. C., lunes 18 de noviembre de 2002

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 2002 SENADO

*por la cual se dispone la creación de mecanismos para el otorgamiento de cupos para el ingreso a la Educación Superior, de estudiantes de escasos recursos económicos, provenientes de lugares con deficiencias en la prestación de servicio educativo.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Con el fin de promover las condiciones, para que la igualdad en el acceso a la educación superior sea real y efectiva, las instituciones de educación superior públicas y privadas, atendiendo su autonomía universitaria, podrán adoptar, dentro de su política de admisiones un régimen que contemple estudiantes de escasos recursos económicos, que muestren meritorio rendimiento académico, y que provengan de regiones del país con deficiencia en la prestación del servicio público de educación.

Parágrafo. Las instituciones de educación superior públicas y privadas podrán adecuar, si así lo estiman necesario, sus estatutos para responder al contenido del artículo primero.

Artículo 2°. El Ministerio de Educación Nacional conjuntamente con el Icetex, establecerán los mecanismos que faciliten la financiación de los costos que implica el ingreso y sostenimiento de estos estudiantes.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firman,

*Jorge Julián Silva Meche, Carlos Moreno de Caro, Edison Artunduaga, Gabriel Acosta B., Samuel Moreno Rojas, Germán Hernández, Luis Emilio Sierra G., Luis Alberto Gil, Alvaro Sánchez O., Leonor Serrano de Camargo* y sigue firma ilegible.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 1° de la Constitución Política, proclama que Colombia es un Estado Social de Derecho, esto es, un Estado Democrático regulado por la ley, en el que priman los principios de igualdad, participación y pluralidad, y, en el que el individuo se erige como destinatario de las acciones del Estado, las cuales serán legítimas en cuanto propendan por su bienestar y desarrollo, permitiéndole una evolución autónoma, singular e integral, lo que permitirá concretar sus derechos fundamentales.

Acorde con esta caracterización el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 69 de la Carta Política el principio de autonomía universitaria, que en las sociedades modernas y posmodernas se considera como uno de los pilares del Estado democrático, pues solo a través de ella las universidades pueden cumplir la misión y objetivos que le son propios y contribuir al avance y asimilación de verdades representadas en la información y el conocimiento dejando de lado su condición de privilegio y consolidándolo como bien esencial para el desarrollo de los individuos y la sociedad; dicho principio se traduce en el reconocimiento que el constituyente hizo de la libertad jurídica que tienen las instituciones de educación superior reconocidas como universidades para autogobernarse y autodeterminarse, en el marco de las limitaciones que el mismo ordenamiento superior y la ley les señalen.

Así mismo el legislador reconoció en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política como el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrar, crear, organizar y desarrollar sus programas, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar sus profesores, admitir sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

En este sentido, en sentencia C-337 de 1996 de la Corte Constitucional mediante la cual resolvió una acción pública de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 28 y 29 (parciales) de la Ley 30 de 1992, en el tema de la autonomía universitaria para admitir y seleccionar a sus alumnos, dijo:

*“Cuando en las normas parcialmente demandadas se consagra como uno de los derechos que tienen las instituciones de educación superior en ejercicio del principio de la autonomía universitaria, el de admitir y seleccionar a sus alumnos, no se quebranta norma alguna del ordenamiento superior, puesto que la garantía de acceso al sistema educativo consagrado constitucionalmente, no consiste en que todo aspirante deba ser admitido en los planteles educativos ni en la ausencia de criterios de selección de los estudiantes que las entidades de educación superior habrán de admitir, sino ‘en la*

posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predeterminadas por el mismo establecimiento’.

El artículo 69 de la Constitución deja en cabeza del Estado la responsabilidad general de facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. Este es un objetivo general del sistema pero no significa que constitucionalmente se haya impuesto a los centros educativos la obligación de recibir alumnos sin límite alguno.

En este sentido también el artículo 13 de la Carta Política determina que “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”.

Es así como es posible que mediante ley se disponga que las instituciones de educación superior públicas y privadas, creen regímenes especiales para la asignación de cupos para estudiantes de escasos recursos, que provienen de lugares con deficiencias en la prestación de la educación básica, a consecuencia del Estado de la falta de desarrollo socioeconómico de su sitio de procedencia.

En este sentido la Corte Constitucional se pronunció, en la sentencia T-441 de 1997: “Evidentemente, el criterio esencial de asignación de los cupos sí debe ser el mérito académico. Es decir, este es el parámetro que debe regir el proceso general de distribución de estos bienes escasos, sin embargo, es aceptable que las universidades utilicen otros criterios que flanqueen el parámetro básico de adjudicación de los cupos, cuando, por ejemplo, se persigue contrarrestar las condiciones desiguales con las que arriban a los exámenes de admisión los distintos aspirantes a ingresar a la universidad, o se procura dar cumplimiento a los fines de la institución universitaria. Con todo, estos criterios adicionales no pueden desvirtuar el procedimiento general de otorgamiento de los cupos y deben tener en cuenta el merecimiento académico. Ello significa, por una parte, que el número de plazas de estudio por asignar de acuerdo con estos criterios será reducido con respecto al total de los cupos. Y, por la otra, que el procedimiento de admisión de alumnos a través de estos criterios se debe tener en cuenta la capacidad académica de los aspirantes. El trato especial que se deriva de los criterios adicionales -para facilitar el ingreso a la universidad de personas pertenecientes a determinados grupos sociales- se restringe únicamente al momento de la admisión. A partir de ese instante, todos los alumnos habrán de ser sometidos a las mismas condiciones. Así lo exigen el derecho de igualdad y el interés del Estado y de la comunidad de contar con profesionales competentes. El criterio básico para acceder a la universidad es el mérito académico y que este criterio puede ser flanqueado, en ocasiones, por otros criterios que persiguen objetivos específicos”.

La “desigualdad de origen” que traen consigo los examinados no conforma un argumento suficiente para desvirtuar el valor de las pruebas de admisión. Las universidades cuentan con escasos recursos y es legítimo que se apliquen a la formación de los aspirantes que obtienen las mejores calificaciones en los exámenes. Sin embargo, “la desigualdad de origen” sí puede ser un argumento suficiente para que se brinde un tratamiento equitativo, en cuanto a la admisión en la universidad, a aquellos aspirantes que provienen de lugares con deficiencias en la prestación de la educación básica, debido a la escasez de desarrollo socioeconómico de sus sitios de origen. La consideración especial con estos aspirantes será una forma de materializar el precepto constitucional que establece que “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados”.

Carlos Moreno de Caro, Edgar Artunduaga, Samuel Moreno Rojas, Luis Emilio Sierra G., Gabriel Acosta B., Germán Hernández A., Luis Alberto Gil Alvaro Sánchez, y Leonor Serrano de Camargo.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2002.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 135 de 2002 Senado, por la cual se dispone a la creación de mecanismos para el otorgamiento de cupos para el ingreso a la educación superior, de estudiantes de escasos recursos económicos provenientes de lugares con deficiencias en la prestación del servicio educativo, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional, y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

\*\*\*

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA  
NUMERO 140 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se establece los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Ambito de aplicación

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley determinarán las competencias y regularán las relaciones entre las autoridades indígenas, las Autoridades del Sistema Judicial Nacional y las autoridades administrativas o de policía que sirvan de apoyo a la administración de justicia en el territorio nacional.

CAPITULO II

De los conceptos y definiciones

Artículo 2°. Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

**Jurisdicción Especial Indígena.** Es la facultad constitucional de las Autoridades indígenas de administrar justicia en todas las ramas del derecho, en forma autónoma, integral e independiente de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales, las normas y procedimientos propios y la legislación indígena especial vigente dentro de su ámbito territorial.

**Pueblos indígenas.** Se entiende por pueblos indígenas los grupos, comunidades, parcialidades e individuos descendientes de los pobladores originarios de América que tengan conciencia de su identidad étnica y cultural, manteniendo usos y valores de su cultura tradicional, así como instituciones de gobierno, de control social y sistemas normativos propios.

**Territorios indígenas.** Se entiende por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por un pueblo indígena y aquellas que, aunque no están poseídas en dicha forma, constituyen

su hábitat o el ámbito tradicional de sus actividades sagradas o espirituales, sociales, económicas y culturales, así otros grupos étnicos o poblacionales habiten en dicho territorio.

**Autoridades de los pueblos indígenas.** Son las personas o instituciones reconocidas por el respectivo pueblo indígena como las autoridades legítimas que administran y ejercen justicia en los territorios indígenas de conformidad con sus usos, costumbres, normas, procedimientos, reglamentos de convivencia y la legislación especial indígena.

Para efectos de la presente ley, los Consejos Regionales, los Consejos Territoriales de que trata el artículo 330 de la Constitución Política y demás autoridades tradicionales, los Cabildos y Asociaciones de Cabildos o Autoridades Tradicionales de que trata el Decreto 1088 de 1993, y demás instituciones que autónomamente creen los pueblos indígenas son las instancias legítimas encargadas constitucional, legal y consuetudinariamente de administrar justicia al interior de sus territorios.

**Vinculación social y cultural.** Para efectos de determinar la competencia se considera que un ciudadano es indígena por adopción cuando mantiene relaciones de filiación, pertenencia e identificación cultural con un pueblo indígena sometiéndose voluntariamente a los usos y costumbres de la respectiva comunidad con el ánimo de establecer su domicilio en el territorio indígena respectivo.

**Autoridades del Sistema Jurídico Nacional.** Para efectos de la presente ley se consideran autoridades del Sistema Jurídico Nacional las definidas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Justicia" o las que determine el legislador.

**Autoridades de apoyo a la administración de justicia.** Para efectos de la presente ley se consideran autoridades de apoyo el Instituto Nacional Penitenciario, Inpec, El Instituto Colombiano Bienestar Familiar, ICBF, La Policía Nacional, el Departamento Nacional de Seguridad, DAS, y las demás que tengan atribuida por disposición legal o reglamentaria funciones de policía judicial o que coadyuven a la administración de justicia.

### CAPITULO III

#### Principios generales

Artículo 3°. *Pluralismo jurídico.* El Estado reconoce y protege la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos de los pueblos indígenas, de conformidad con el principio constitucional de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Artículo 4°. *Autonomía judicial.* Las autoridades de los pueblos indígenas gozarán de Autonomía para el ejercicio de sus funciones administrativas y jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, dentro de las diferentes áreas del derecho, de conformidad con sus usos, costumbres, normas y procedimientos siempre y cuando no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República.

Artículo 5°. *Debido proceso.* Las autoridades de los pueblos indígenas autónomamente aplicarán en sus actuaciones judiciales y administrativas los usos, costumbres, normas y procedimientos garantizando a las partes el ejercicio pleno de sus derechos.

Los pueblos indígenas podrán establecer instancias para la revisión de las decisiones de sus autoridades con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

Artículo 6°. *Acceso a la justicia.* Las autoridades e instituciones de los pueblos indígenas garantizarán el acceso a la justicia de todos sus miembros y de aquellos que no siendo indígenas tengan su domicilio en el territorio indígena y se encuentran vinculados familiar, social y culturalmente a la respectiva comunidad.

Artículo 7°. *Idioma oficial.* Las actuaciones de las autoridades indígenas se harán en el idioma oficial de su territorio tal como lo establece el artículo 10 de la Carta Política.

Las autoridades del Sistema Judicial Nacional cuando haya un indígena sometido a su jurisdicción, de oficio, a petición de parte, de la autoridad indígena o del Ministerio Público, nombrarán un intérpre-

te que domine el idioma indígena y el español con el fin de garantizar el derecho de defensa y el respeto a la identidad étnica y cultural del indígena procesado. Igual proceder deberán tener las autoridades indígenas cuando deban juzgar a un indígena o persona vinculada culturalmente que no hable el respectivo idioma indígena.

Artículo 8°. *Respeto a la diversidad étnica y cultural.* La coordinación entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción especial indígena propenderá por la protección y fortalecimiento de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas dentro de los límites establecidos por la Constitución política y los Tratados internacionales sobre la materia.

Artículo 9°. *Reciprocidad.* Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, las autoridades Indígenas al igual que las autoridades del Sistema Judicial Nacional actuarán aplicando el principio de reciprocidad en sus actuaciones con la finalidad de que se cumpla con la obligación de administrar justicia a los justiciables en todo el territorio nacional.

Artículo 10. *Cosa juzgada.* Las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas tendrán los efectos jurídicos que los sistemas normativos de los pueblos indígenas prevean.

Las decisiones de las autoridades indígenas proferidas en ejercicio de la jurisdicción especial indígena tendrán efectos de cosa juzgada para tal efecto las autoridades indígenas a petición de parte, de las Autoridades del Sistema Judicial Nacional o del Ministerio Público expedirá la respectiva certificación o las copias de la decisión o sentencia al interesado para evitar la violación del principio "*nom bis in idem*". Igual proceder deberán observar las autoridades del Sistema Jurídico Nacional en las mismas circunstancias.

Las decisiones de los jueces ordinarios en las que se involucre un indígena, tendrán los efectos señalados en el Sistema Judicial Nacional y hacen tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Los indígenas condenados por las autoridades de la jurisdicción especial indígena que ejerzan funciones públicas serán destituidos de sus cargos, para tal efecto las Autoridades indígenas remitirán a las instituciones o autoridades competentes la solicitud con los anexos correspondientes.

### CAPITULO IV

#### Competencias

Artículo 11. *Reglas de competencia.* Las siguientes serán las reglas mediante las cuales se coordinarán las competencias entre la jurisdicción especial indígena y el sistema judicial nacional, Las autoridades de los pueblos indígenas conocerán:

1. De los asuntos de cualquier naturaleza o materia sucedidos dentro de sus territorios, entre indígenas y entre estos y sus instituciones creadas para el ejercicio de sus derechos, como los resguardos, cabildos, asociaciones de cabildos, asociaciones de autoridades tradicionales, E.P.S., I.P.S., núcleos educativos, y las demás que existan o llegaren a existir.

2. Igualmente conocerán de los asuntos de cualquier naturaleza o materia sucedidos dentro de sus territorios, entre indígenas y otros nacionales vinculados familiar, social y culturalmente a la comunidad.

3. Igualmente podrán conocer aquellos asuntos sucedidos por fuera de sus territorios cometidos por indígenas que se encuentren transitoriamente fuera de su ámbito territorial tradicional y cuando se presenten casos entre indígenas por fuera de su ámbito territorial. En estos casos las autoridades del Sistema Judicial Nacional notificarán a la autoridad indígena correspondiente para que esta decida si asume o no el caso. La respuesta de la autoridad indígena podrá ser escrita o verbal, en este último caso el secretario del Despacho correspondiente dejará constancia escrita, la cual será firmada por el representante legal del territorio indígena o a ruego, en caso de no saber firmar.

En los casos cuando las decisiones de las autoridades ordinarias surtan efecto en el territorio indígena en razón de que los interesados tengan su domicilio en este, los funcionarios judiciales deberán al

momento de tomar la decisión correspondiente acoger y aplicar los usos, costumbres y mecanismos de resolución de conflictos internos, especialmente los relacionados con la forma de determinar el parentesco y las responsabilidades personales y sociales derivadas de este, además, cuando se impongan penas relacionadas con el pago de sumas periódicas de dinero se deberá tener en cuenta las prácticas económicas tradicionales a fin de determinar cuál es la forma tradicional de compensación o pago utilizada por el pueblo indígena.

Parágrafo 1°. Las autoridades de los pueblos indígenas en ejercicio de la jurisdicción tendrán la facultad de remitir a la jurisdicción nacional los casos, que por razones de grave alteración del orden público o social, grave conflicto de intereses o fuerza mayor, consideren que deben ser resueltos por las autoridades judiciales ordinarias. Esta decisión no será considerada denegación de justicia. Igualmente podrán solicitar en materia penal que la Fiscalía General de la Nación adelante la parte investigativa del proceso, y posteriormente rinda un informe a la respectiva comunidad, del caso encargado.

Parágrafo 2°. Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, tienen la facultad autónoma, previa reunión de la asamblea general de cada pueblo indígena, de permitir el autorreconocimiento de las comunidades indígenas, y por ello, son los únicos autorizados para expedir la certificación de pertenencia de una comunidad o individuo a un pueblo indígena.

Parágrafo 3°. La Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, adelantará un programa de atención en los territorios indígenas, con el objetivo de apoyar el respeto de la jurisdicción especial indígena de los Pueblos indígenas y de sus miembros.

Artículo 12. *Conflictos de competencia.* Los conflictos de competencia que se susciten serán resueltos de la siguiente manera:

Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades indígenas estos serán resueltos de conformidad con sus usos, costumbres, normas y procedimientos acudiendo a sus propias instancias cuando estas existan o creando las que sean necesarias.

Cuando se trate de conflictos de competencia entre autoridades de los pueblos indígenas y autoridades del sistema judicial nacional serán resueltos por la sala jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura.

## CAPITULO V

### Disposiciones varias

Artículo 13. *Formalidades.* Las formalidades de las actuaciones de las autoridades indígenas se determinarán por los usos, costumbres, normas y procedimientos de cada pueblo indígena.

Cuando una decisión de las autoridades indígenas surta efectos fuera del ámbito territorial y afecte bienes sujetos a registro de propiedad de ciudadanos indígenas o vinculados culturalmente, la sentencia o decisión se inscribirá en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para tal efecto los Registradores de Instrumentos Públicos harán la correspondiente anotación en la forma como preceptúa el Decreto 1250 de 1970, dejando constancia de cuál fue la autoridad indígena que ordenó la inscripción.

Cuando se trate de automotores, la autoridad competente procederá a inscribir la sentencia o decisión, previa solicitud de la autoridad indígena acompañada de los anexos necesarios. Para efectos de hacer cumplir las ordenes de embargo y secuestro de bienes muebles, las autoridades de policía y administrativas competentes pondrán a disposición de las Autoridades indígenas los medios necesarios para su cumplimiento.

Parágrafo. Para efectos de probar la personería jurídica los Consejos Regionales, los Consejos Territoriales y demás autoridades tradicionales deberán presentar copia auténtica de la resolución expedida por el Ministerio del Interior en cumplimiento de las normas pertinentes contenidas en la Ley 199 de 1995 y el Decreto reglamentario 0372 de 1996, los Cabildos Indígenas deberán presentar copia del acta de posesión firmada por el respectivo alcalde municipal, y las Asociaciones de Cabildos o de Autoridades Tradicionales el certificado de

representación legal expedido por el Ministerio del Interior en cumplimiento del Decreto 1088 de 1993.

Artículo 14. *Convenios.* Las autoridades indígenas podrán suscribir convenios con el Instituto Nacional Penitenciario, Inpec, o quien haga sus veces, con objeto de la prestación del servicio de reclusión en las penitenciarías administradas por esta institución y para el caso de la entrega en custodia de los miembros de pueblos indígenas.

Artículo 15. *Redención de penas.* Previa solicitud de las autoridades indígenas, los indígenas condenados por la jurisdicción penal podrán ser entregados en custodia a su respectiva comunidad para desarrollar trabajos comunitarios dentro del territorio indígena a efectos de redimir la pena en los términos previstos en la Ley 65 de 1993. El Director del respectivo centro penitenciario o carcelario, podrá acordar y fijar con la autoridad indígena las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

Los indígenas beneficiados con esta medida podrán pernoctar en el territorio indígena con el compromiso de presentarse cuando sean requeridos por la Autoridad Penitenciaria o Carcelaria.

Parágrafo. A fin de garantizar la integridad étnica y cultural de los indígenas condenados por la jurisdicción penal estos deberán ser recluidos siempre en el centro penitenciario o carcelario más cercano a su territorio, en centros especiales con el fin de lograr su readaptación mediante mecanismos de trabajo y educación adecuados culturalmente preservando al máximo la cultura, costumbres, idiomas, lazos familiares y formas tradicionales de autoridad; se prohíbe el traslado de indígenas a otros centros penitenciarios, que generen alejamiento de su ámbito familiar y cultural.

Artículo 16. *Menores indígenas.* A solicitud de las autoridades indígenas, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, prestará la asesoría necesaria para la prevención de las conductas que afecten la integridad familiar y los derechos del menor, igualmente, deberá prestar la colaboración necesaria para rehabilitar a los menores indígenas que cometan conductas punibles propendiendo a su readaptación social y cultural, y su reinserción al ámbito territorial.

Artículo 17. *Autoridades de paz.* Las autoridades indígenas tendrán las mismas funciones en materia de paz que las normas legales o reglamentarias asignen a los gobernadores y alcaldes, igualmente podrán aplicar sus sistemas de resolución de conflictos para velar por el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario y el respeto de los Derechos Humanos por parte de los actores del conflicto armado.

Artículo 18. *Práctica e intercambio de pruebas.* Las autoridades del Sistema Judicial Nacional, las autoridades que cumplan funciones de policía judicial y las Autoridades indígenas en aplicación del principio de reciprocidad, podrán solicitar la práctica y el intercambio de pruebas, previa solicitud escrita, con el fin de llevar a buen término las investigaciones judiciales. Las autoridades indígenas podrán oficiar a los laboratorios especializados de la administración de justicia para que realicen las pruebas técnicas requeridas en ejercicio de una investigación jurisdiccional.

Artículo 19. *Del control disciplinario.* Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, en el ejercicio de la facultad jurisdiccional, por desarrollar una función pública, estarán sometidos al control disciplinario por parte de la Procuraduría General de la Nación.

## CAPITULO VI

### Del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial

Artículo 20. *De la preparación del anteproyecto del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial.* A través del procedimiento legal de la consulta previa, el Consejo Superior de la Judicatura deberá garantizar a los pueblos indígenas la participación de sus autoridades y de sus organizaciones representativas en la preparación del plan de Desarrollo de la Rama Judicial, en lo que se refiere a la implementación de la Jurisdicción Especial Indígena.

Artículo 21. *Articulación del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial con la Jurisdicción Especial Indígena.* En la preparación y adopción del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial a que se refiere el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura deberá incluir los programas, planes, proyectos y acciones definidos por las autoridades de los pueblos indígenas, para el pleno desarrollo y funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

Artículo 22. *Recursos.* El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios del presupuesto asignado a la Rama Judicial, para el desarrollo de la jurisdicción especial indígena, porcentaje que deberá ser incluido en el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación.

Artículo 23. *Del control fiscal.* Sin perjuicio de los sistemas de control propios de cada pueblo indígena corresponde a la Contraloría General de la República, ejercer el control fiscal de la ejecución de los recursos de que habla el artículo anterior, por parte de las autoridades indígenas. Para este efecto creará un programa especial de control fiscal.

Artículo 24. *Capacitación y divulgación.* El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" en coordinación con la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, desarrollará los programas de capacitación y divulgación con las autoridades del sistema judicial nacional y de la jurisdicción especial indígena para dar a conocer e implementar los mecanismos de coordinación previstos en esta ley.

Artículo 25. *Interpretación.* Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse en concordancia con las normas especiales sobre pueblos indígenas consagradas en la Constitución Política, los convenios internacionales que sobre la materia suscriba y ratifique el Estado colombiano y los usos y costumbres de los pueblos indígenas. Además, será de obligatoria consulta la jurisprudencia constitucional sobre la materia cada vez que una autoridad del sistema judicial nacional deba tomar una decisión que afecte a un pueblo o ciudadano indígena.

Artículo 26. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, las autoridades judiciales nacionales, previa solicitud de las autoridades de los pueblos indígenas, remitirán los procesos que se estén adelantando y que de acuerdo con esta ley pertenezcan a la jurisdicción especial indígena.

*Jesús Enrique Piñacué Achicué,*  
Senador de la República.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Con el objetivo de aportar al desarrollo legal de nuestra Constitución, en lo relacionado con la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana y el pluralismo jurídico como expresión de ese reconocimiento, presento a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, esperando con el mismo cumplir con el mandato constitucional de desarrollar el artículo 246 constitucional.

Tenemos una demora de más de (11) once años, en expedir la ley Estatutaria de coordinación interjurisdiccional, y solamente la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Justicia incluye a las Autoridades indígenas dentro de la Rama Judicial del Poder Público sin avanzar en la reglamentación de los mecanismos de coordinación, y hemos tenido que valernos de los valiosos aportes de la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

Después de un proceso largo de estudio, de discusión y debate, reitero mi intención de avanzar por esta senda y nuevamente presento a consideración del honorable Congreso de la República, Comisión Primera Constitucional, el Proyecto de Ley Estatutaria, "por medio de la cual se reglamentan los mecanismos de coordinación entre la jurisdicción especial indígena y el Sistema Judicial

Nacional", esperando que en esta oportunidad, lleguemos a un feliz término.

*Jesús Enrique Piñacué Achicué,*  
Senador de la República.

### MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley estatutaria, tiene tres fundamentos jurídicos de máxima importancia, el primero es el artículo constitucional 246, luego el Convenio Internacional 169 de la O.I.T., Ley 21 de 1991 y el tercero es la Ley 270 de 1996, orgánica de la administración de justicia.

#### 1. El artículo 246 de la Constitución Política,

El cual preceptúa que: "*Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional*" (resaltado mío).

Como se puede ver claramente el Constituyente de 1991 delegó en el legislador la **Obligación** de establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y las autoridades del sistema judicial nacional a partir del reconocimiento de la existencia de modelos de jurisdicción que obedecen a concepciones culturales, sociales y económicas diferentes que determinan la orientación y la finalidad de los procedimientos de resolución de conflictos, en todas las áreas de la vida en comunidad.

#### 2. El Convenio 169 de la O.I.T.

Esta obligación de carácter constitucional, está reforzada por el compromiso adquirido por nuestro Estado, al suscribir el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T, Ginebra 1989, el cual fue ratificado por el honorable Congreso mediante la Ley 21 de 1991, por medio del cual el Estado reconoció la existencia de múltiples sistemas normativos aplicables dentro del territorio nacional, **obligándose** a que las autoridades judiciales conozcan y apliquen en sus decisiones normas del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas.

Claramente el artículo 8º del Convenio establece:

"1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que surjan en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes".

El artículo 9º del Convenio establece:

"1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia".

Y el artículo 10 del Convenio establece:

“1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tomarse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.

### 3. La Ley 270 de 1996

De igual manera, y como ya habíamos mencionado en la carta de presentación, la Ley 270 de 1996 ha avanzado en este sentido y por ello en su artículo 11 establece: “*La Rama Judicial del Poder Público está constituida por*”:

1. *Los órganos que integran las distintas jurisdicciones...*

#### 1.5. De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas:

##### 1.5.1. Autoridades de los Territorios Indígenas.

El artículo 12 establece: “La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley estatutaria”.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las Jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la de los jueces de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no están atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

El Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal y los Fiscales Delegados ante las distintas jerarquías judiciales del orden penal ejercen las funciones jurisdiccionales que determine la ley.

Los jueces de paz conocen en equidad de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley.

**Las autoridades de los territorios indígenas** previstas en la ley ejercen funciones jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y las leyes.

Estas últimas establecerán las autoridades que ejercen el control de constitucionalidad y legalidad de los actos proferidos por las autoridades de los territorios indígenas...

#### En conclusión:

Estas normas constituyen el marco jurídico que debe tener en cuenta el Legislador para reglamentar la materia propendiendo a una efectiva protección y realización de los principios constitucionales de respeto a la diversidad étnica y cultural (**artículo 7° C.P.**), el pluralismo jurídico y la autonomía administrativa y judicial (**artículos 246, 286, 287 y 330 de la C. P.**).

### JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La honorable Corte Constitucional claramente expresó que aunque el legislador no hubiese expedido la ley de coordinación las autoridades indígenas podrán ejercer sus funciones jurisdiccionales, ya que la Constitución tiene efectos normativos directos y, por lo tanto, el funcionamiento de la jurisdicción indígena no depende de la expedición de un acto del legislativo. (**Sentencia T-254 de 1994**).

Autorizado el funcionamiento de la jurisdicción de manera concluyente, por el propio Constituyente, y apoyado por las sentencias de la Corte Constitucional, se requería entonces darle desarrollo a la coordinación, de acuerdo con los parámetros trazados por el Constituyente y el Convenio 169 de la OIT:

El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural es un principio constitucional que tiene primacía sobre otras normas constitucionales, lo cual implica que una posible limitación debe fundarse en principios de superior jerarquía. De lo contrario, se impediría la realización y eficacia del pluralismo jurídico que inspira la Carta Política.

En la sentencia mencionada anteriormente, la honorable Corte Constitucional estableció que los derechos fundamentales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares y por

esa razón constituyen un límite material al principio de la diversidad étnica y cultural. También conceptuó que las normas imperativas de la República priman sobre los usos y costumbres indígenas siempre y cuando protejan un valor constitucional superior al principio de diversidad y, por último, que los usos y costumbres priman sobre las normas legales dispositivas.

En la **Sentencia T-349 de 1996**, la honorable Corte Constitucional definió los intereses o valores constitucionales de mayor jerarquía al principio de diversidad étnica y cultural, que no pueden transgredir las autoridades indígenas al ejercer sus funciones jurisdiccionales:

\* El derecho a la vida.

\* La prohibición de la esclavitud y la tortura.

\* La legalidad de los procedimientos, los delitos y las penas.

Estableció la Corte la jurisprudencia de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas y la de la minimización de las restricciones a las estrictamente necesarias para salvaguardar derechos de superior jerarquía como los enunciados.

En esta misma sentencia la Corte conceptuó sobre la legalidad de la pena corporal conocida como cepo, así como en la **Sentencia T-523 de 1997**, conceptuó sobre la legalidad de la pena corporal del fuste y del destierro.

Una vez establecidos los límites constitucionales al ejercicio de la función jurisdiccional, la Corte procedió a delimitar los elementos centrales de la jurisdicción indígena:

1. La posibilidad de que existan **autoridades judiciales propias** de los pueblos indígenas.

2. La potestad de los pueblos indígenas de **establecer normas y procedimientos propios**.

3. **La sujeción** de las normas y procedimientos a la Constitución y la ley.

4. **La competencia del legislador** para señalar la forma de coordinación entre jurisdicción indígena y el sistema judicial nacional.

Los dos primeros elementos constituyen el núcleo de autonomía de los pueblos indígenas y los dos últimos, el núcleo de integración de los sistemas normativos indígenas al orden jurídico nacional. (**Sentencia C-139 de 1996**).

Para determinar la competencia de las autoridades indígenas la honorable Corte Constitucional ha acogido dos criterios:

\* El Fuero territorial

\* El Fuero personal.

El reconocimiento de las jurisdicciones especiales indígenas implica el reconocimiento de un fuero para los ciudadanos indígenas, es decir, el derecho a ser juzgados por sus autoridades propias conforme a sus normas y procedimientos ancestrales.

Señala la Corte en la **Sentencia T-1496 de 1996**: “Por ahora debemos señalar que en la noción de fuero indígena se conjugan dos elementos: uno de carácter personal, con el que se pretende señalar que el individuo debe ser juzgado de acuerdo con las normas y las autoridades de su propia comunidad, y uno de carácter geográfico, que permite que cada comunidad pueda juzgar las conductas que tengan ocurrencia dentro de su territorio, de acuerdo con sus normas”.

El factor territorial no admite dudas sobre qué autoridad es competente para conocer el caso; si el hecho sucede dentro del ámbito territorial tradicional, es indudablemente la autoridad indígena quien debe juzgar y sancionar. Caso contrario sucede cuando un indígena comete un delito fuera de su territorio, en estos casos determinar la competencia entraña dificultades no solucionables mediante una regla general de territorialidad, es decir, la autoridad judicial ordinaria no es competente por el factor territorial para conocer el caso sino que debe proceder a determinar la conciencia étnica y las características de la cultura a la que pertenece el infractor para decidir el conflicto de competencia.

Dice la Corte: “Como se ve, las posibilidades de solución son múltiples y atendiendo a las condiciones particulares de cada caso, las comunidades indígenas podrán también entrar a evaluar la conducta de un indígena que entró en contacto con un miembro de otra comunidad por fuera del territorio”.

En otras palabras, “No solo el lugar donde ocurrieron los hechos es relevante para definir la competencia, sino que se deben tener en cuenta las culturas involucradas, el grado de aislamiento o integración del sujeto frente a la cultura mayoritaria, la afectación del individuo frente a la sanción, etc.”:

Los límites del ejercicio de la jurisdicción indígena y la aplicación indistintamente del fuero territorial y personal para determinar la competencia constituyen importantes desarrollos de la jurisprudencia constitucional que fortalecen el principio del pluralismo jurídico y realizan el principio de diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

### SOBRE EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer las formas de coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, al igual que las relaciones entre estas y las instituciones que cumplan funciones de policía judicial o presten apoyo a la administración de justicia para que las autoridades indígenas puedan ejercer su derecho a la autonomía judicial en todas las áreas del derecho y de gobierno consagrada en nuestro ordenamiento constitucional.

Se ha tenido en cuenta, al redactarlo, la jurisprudencia constitucional y la experiencia de algunas autoridades indígenas, así como contribuciones de instituciones del Estado, conceptos de estudiosos del tema del pluralismo jurídico y la experiencia práctica en el ejercicio cotidiano de los defensores públicos para indígenas, de la Defensoría del pueblo, especialmente el programa desarrollado en el departamento del Tolima.

El proyecto no pretende reglamentar normas o procedimientos internos de cada pueblo indígena, respetando el derecho a la autonomía judicial de cada uno de los pueblos indígenas y por el contrario como ya se había dicho pretende facilitar la administración de justicia estableciendo formas de coordinación que se analizarán a continuación.

### ANÁLISIS DEL ARTICULADO

**El Capítulo I**, artículo 1º, determina el ámbito de aplicación de la ley, las competencias y las formas de coordinación entre las autoridades indígenas, las autoridades del sistema judicial nacional y las instituciones que ejerzan funciones de policía judicial o presten apoyo a la administración de justicia.

No solo se requiere reglamentar las formas de coordinación entre autoridades judiciales, también es necesario establecer la forma de acceder a las instituciones que ejercen funciones de policía judicial dada su importancia para la práctica de pruebas técnicas necesarias para el éxito de las investigaciones. Además, se reglamenta la manera en que se surtirán los efectos jurídicos de las decisiones de las autoridades indígenas cuando afecten el derecho de propiedad de ciudadanos indígenas o vinculados familiar social y culturalmente cuando tengan propiedades fuera del ámbito territorial tradicional ya sean inmuebles o muebles.

El proyecto recoge una realidad social como la de ciudadanos indígenas que tienen bienes fuera del territorio indígena y luego pretendan eludir las decisiones de sus autoridades propias vulnerando los derechos de sus propias familias como el caso de abandono o inasistencia alimentaria de menores.

**El Capítulo II**, artículo 2º, contiene un catálogo de conceptos y definiciones básicos como: jurisdicción, pueblos indígenas, territorios indígenas, autoridades indígenas, sistemas normativos, vinculación sociocultural, autoridades del sistema judicial nacional y de apoyo a la administración de justicia.

Se establece claramente la determinación de territorios indígenas, para lograr comprender las diversas situaciones que se dan en nuestro país como las que suceden en los departamentos con población indígena, en donde hay poblaciones urbanas dentro del ámbito territorial tradicional indígena, algunas creadas por mandato del legislador, como el caso de las áreas de población segregadas de los Resguardos por mandato de la Ley 89 de 1890 y normas concordantes al igual que poblaciones fundadas por colonos, especialmente en los llamados territorios nacionales.

A estas zonas confluyen los indígenas para realizar intercambios comerciales, a estudiar o a realizar pagamentos o ritos religiosos como hacen los Mamos Arhuacos en los puntos sagrados delimitados por la línea negra. El factor territorial se refuerza para la determinación de la competencia de las autoridades indígenas.

El concepto *pueblos indígenas* comprende tanto la colectividad como los individuos, ambos sujetos de derechos y garantías constitucionales. La protección al individuo es necesaria para la protección de los derechos procesales de los indígenas sometidos a la jurisdicción ordinaria.

El concepto *autoridades indígenas* hace una enumeración no taxativa de algunas autoridades indígenas creadas autónomamente por los pueblos indígenas, que de acuerdo con la evolución social y cultural de cada pueblo ejercen funciones jurisdiccionales tales como los Consejos Regionales, los Consejos Territoriales, que junto a otras de creación legal como los Cabildos y las Asociaciones de Cabildos o Autoridades Tradicionales constituyen autoridades modernas.

Se parte del entendido que los pueblos indígenas conservan autoridades de carácter ancestral como los mamos, mamas, curacas, payos, capitanes, taitas que son sin lugar a dudas las guías de sus pueblos.

La redacción del artículo no limita la creación de nuevas autoridades por parte de los pueblos indígenas.

La definición de las autoridades del sistema judicial nacional se circunscribe a lo preceptuado por la **Ley 270 de 1996** “Estatutaria de la Justicia”, igualmente, la determinación de las autoridades administrativas que ejercen funciones de policía judicial o presten apoyo a la administración de justicia depende de la ley o el reglamento.

El sometimiento voluntario a la jurisdicción especial indígena de los vinculados familiar, social y culturalmente a un pueblo indígena se circunscribe a que mantenga su domicilio en el territorio indígena y comparta lazos familiares, una identificación cultural y acate los usos y costumbres del pueblo al cual se vincula.

Estos casos son comunes especialmente al realizarse matrimonios o uniones maritales con personas ajenas a la comunidad, igualmente con familias asentadas en el territorio indígena que se articulan a la vida social y cultural.

**El Capítulo III**, artículos 3º al 12, instituye los principios o criterios interpretativos de la ley de coordinación.

El pluralismo jurídico, entendido como la coexistencia de sistemas jurídicos diferentes igualmente aplicables dentro del territorio nacional, es un criterio interpretativo necesario para el desarrollo y protección de la diversidad étnica, ya que le otorga a la autonomía judicial de los pueblos indígenas un estatus jurídico de rango constitucional.

La autonomía judicial, entendida como el derecho de los pueblos indígenas a gobernarse por autoridades propias, crear sus normas, procedimientos y sanciones al igual que la facultad de crear, modificar o suprimir sus instituciones de gobierno así mismo como la independencia de las autoridades al momento de tomar las decisiones, es un principio que orienta la interpretación y la aplicación de la norma.

Se establece el respeto al debido proceso establecido por los pueblos indígenas para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales atendiendo a la previsibilidad de las normas consuetudinarias de carácter oral.

Se garantiza el acceso a la justicia a todos los ciudadanos indígenas, en aquellos casos en que las autoridades indígenas renuncien a la

jurisdicción por grave alteración, casos en los cuales se permite la remisión del caso a las autoridades judiciales ordinarias, Igualmente podrán solicitar en materia penal que la Fiscalía General de la Nación adelante la parte investigativa del proceso.

El idioma oficial será el del respectivo pueblo indígena sin desmedro de los derechos de los individuos a tener un traductor en caso de no hablarlo.

El respeto a la diversidad étnica y cultural debe ser un fin de la ley que debe ser realizado por cada funcionario que cumpla funciones judiciales o de policía judicial o preste apoyo a la administración de justicia.

El principio de reciprocidad se entiende como la actitud de reconocer al otro lo que este concedió autónomamente. Las autoridades indígenas como las del sistema judicial nacional deben acoger este principio en sus relaciones para cumplir con el objetivo de administrar adecuadamente la justicia.

El principio de cosa juzgada debe aplicarse para el caso de las decisiones de las autoridades indígenas que surtan efectos fuera del ámbito territorial tradicional para evitar injusticias, sin desmedro de que se puedan revisar las decisiones autónomamente por cada pueblo.

**El Capítulo IV** establece las reglas de competencia de las autoridades indígenas, primero en relación con la temática que abarca asuntos de cualquier naturaleza o materia, y no simplemente la materia penal, como equivocadamente creen muchos, ya que el constituyente le dio esta autonomía.

Basados en los principios de fuero personal y territorial, el primero conjuga las dos acciones dentro de sus territorios, entre indígenas y entre estos y sus instituciones creadas para el ejercicio de sus derechos, como los resguardos, cabildos, asociaciones de cabildos, asociaciones de autoridades tradicionales, E.P.S., I.P.S., núcleos educativos, y las demás que existan o llegaren a existir.

Lo anterior debido a que la movilidad de los pueblos los ha llevado a tener que ir creando y desarrollando labores comunitarias, las cuales en un principio eran de simple acompañamiento a las actividades agrícolas, denominados Mingas o trabajos comunitarios, para llegar a nuevas etapas relacionadas con las funciones en las asociaciones de cabildos, empresas de salud o educación, en donde la labor encargada por la comunidad hace parte del espíritu de grupo de los indígenas, y no de una determinación de individuos aislada. Por lo tanto, los conflictos que se generen con ocasión de la labor encomendada por el grupo, con los individuos o comunidad en particular, deben ser resueltos por ellos mismos de acuerdo con sus propias reglas.

También conocerán de los asuntos de cualquier naturaleza o materia sucedidos dentro de sus territorios, entre indígenas y otros nacionales vinculados familiar, social y culturalmente a la comunidad. Lo anterior, teniendo en cuenta el factor personal, o cuando se suscitan problemas entre miembros de un mismo pueblo, por fuera del territorio, por cuanto el factor personal prima sobre el territorial, como ya se explicó en la presentación de las sentencias.

Por último, conocerán de los asuntos de cualquier naturaleza o materia cometidos por indígenas que se encuentren de manera transitoria fuera de sus territorios, en aplicación también del factor personal.

La respectiva autoridad indígena deberá manifestar esta circunstancia al suscitar el conflicto de competencia. Muchos indígenas salen de sus territorios por períodos de tiempo cortos, mientras cumplen tareas específicas como el caso de los estudiantes indígenas de la Universidad Nacional, los Directivos de la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC etc.

En cumplimiento del Convenio 169 de la OIT, se establece el deber de conocer y aplicar normas consuetudinarias indígenas al momento de fallar un caso para las autoridades judiciales nacionales.

También se impone el deber de conocer y aplicar las reglas de parentesco y prácticas económicas cuando se trate de fallar casos en que se afecte la integridad familiar o se reconozcan derechos de alimentos. No debe olvidarse que existen muchos modelos de organización social y familiar, que no todas las culturas tienen estructuras de parentesco patrilineal sino que existen culturas matriarcales, se hace en consecuencia necesario que los jueces conozcan estos factores y tomen sus decisiones respetando la integridad étnica y cultural de los pueblos y los individuos.

Los conflictos de competencia entre autoridades indígenas deben resolverse por las instituciones existentes o las que se creen por los pueblos indígenas de manera autónoma e independiente. Los conflictos de competencia entre autoridades indígenas y las autoridades del sistema judicial nacional los dirimirá el Consejo Superior de la Judicatura aplicando los principios y criterios definidos en la presente ley y en la jurisprudencia constitucional.

Se establece que la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo adelantará un programa de atención en los territorios indígenas, con el objetivo de apoyar el respeto de la jurisdicción especial indígena de los Pueblos indígenas y de sus miembros, acción que ya viene desarrollando y que se considera es de importancia, en el inicio, fortalecimiento y sobre todo para la aplicación de esta nueva ley.

**El Capítulo V**, Disposiciones varias, establece en el artículo 13 la manera en que surtirán efecto fuera del territorio tradicional las decisiones de las autoridades indígenas; así los bienes sujetos a registro de propiedad de indígenas o vinculados familiar, social y culturalmente se afectarán inscribiendo la sentencia o decisión en las Oficinas de Instrumentos Públicos, para el caso de inmuebles, y, para el caso de automotores, ante la autoridad administrativa competente.

De igual manera, se establece que las autoridades de policía y administrativas deben colaborar para hacer efectivos los embargos y secuestro de bienes muebles.

Las autoridades indígenas probarán su personería jurídica de acuerdo a como lo establezca la ley.

\* El artículo 14 establece la facultad de las autoridades indígenas de suscribir convenios con el Inpec o quien haga sus veces para acceder a los servicios de los centros de reclusión administrados por este para poder solicitar la entrega en custodia de indígenas que estén detenidos.

\* El artículo 15 faculta a las autoridades indígenas para solicitar a aquellos indígenas condenados por la justicia penal, que cumplan las condiciones señaladas por la ley a redimir su pena realizando trabajos comunitarios dentro de la comunidad. Se reitera la necesidad de construir centros especiales dentro de los centros penitenciarios para que cumplan allí sus penas los condenados indígenas.

\* El artículo 16 establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, debe prestar la asesoría necesaria para la prevención de las conductas que afecten la integridad familiar y los derechos del menor y la rehabilitación de los menores indígenas que cometan conductas punibles propendiendo a su readaptación social y cultural, y su reinserción al ámbito territorial.

\* El artículo 17 otorga iguales funciones a las autoridades indígenas en materia de paz, que las normas legales o reglamentarias asignen a los gobernadores y alcaldes. Además, legitima los sistemas de resolución de conflictos que coadyuven al respeto del derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

\* El artículo 18 faculta la práctica e intercambio de pruebas así como la prestación de los servicios técnicos especializados para el éxito de las investigaciones.

\* El artículo 19 establece que el control disciplinario de las autoridades de los pueblos indígenas, por ejercer una función pública, estará a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

**El Capítulo VI**, artículos 20 a 26, establece el deber de consultar a los pueblos indígenas en la preparación del Plan de Desarrollo de

la Rama Judicial, incluyendo los programas, planes, proyectos y acciones definidos por las autoridades de los pueblos indígenas, para el pleno desarrollo y funcionamiento de la jurisdicción especial indígena.

\* El artículo 22 obliga al Gobierno Nacional a destinar recursos del presupuesto de la Rama Judicial del Poder Público para la implementación y fortalecimiento de la jurisdicción especial indígena, los cuales deberán ser incluidos en el anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial y en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación.

\* El artículo 23 asigna el control fiscal de los recursos destinados para la implementación de la jurisdicción especial indígena a la Contraloría General de la República, sin desmedro de las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas, para lo cual creará un programa especial de control fiscal.

\* El artículo 24 establece que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", en coordinación con la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, y con las autoridades indígenas desarrollará los programas de capacitación necesarios para que la presente ley sea conocida por los pueblos indígenas.

\* El artículo 25 establece los criterios de interpretación de la presente ley dando prevalencia a los convenios internacionales que sobre la materia suscriba y ratifiquen el Estado colombiano, la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Por último el artículo 26 establece la vigencia de la ley y determina claramente la entrega inmediata, de así solicitarlo, de los procesos que son competencia de las autoridades indígenas a estas.

En la anterior legislatura, el proyecto tuvo varios inconvenientes que hicieron que su trámite se tornara difícil y por cuestiones de tiempo no alcanzara a culminar su trámite. Por ello, en esta oportunidad se tuvieron en cuenta los comentarios realizados por varios colegas y por las instituciones nacionales, como el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, la Defensoría del Pueblo, el Consejo Superior de la Judicatura, esperando allanar el camino del proyecto.

Por último, quiero manifestar mis agradecimientos a las instituciones públicas y privadas que han colaborado con sus comentarios a la realización del proyecto y especialmente al Consejo Superior de la Judicatura, y al Defensor Público para Indígenas de la Defensoría del Pueblo, Regional Tolima, abogado Nelson Romero, por su apoyo en esta ardua labor.

Cordialmente:

*Jesús Enrique Piñacué Achicué,*  
Senador de la República.

Carrera 7 # 8-68 Oficina 314

Teléfono: 5 603972 Telefax: 3 502031

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 140 de 2002 Senado, por medio de la cual se establecen los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el Sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la

Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 2002 SENADO**

*por la cual se modifican la Ley 733 de 2002 y los artículos 64 y 66 del Código Penal.*

**Artículo 1°.** El artículo 11 de la Ley 733 de 2002 quedará así:

*Cuando se trate de delitos de terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir, lavado de activos, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, genocidio, homicidio con fines terroristas, desplazamiento forzado y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que ésta sea efectiva y en todo caso se cumplan cuando menos las dos terceras partes de la pena impuesta.*

**Artículo 2°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

*El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres años, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, previa apreciación de la gravedad del delito y siempre que la personalidad del condenado, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social. El beneficio podrá ser concedido previo concepto favorable del agente del Ministerio Público.*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.*

**Artículo 3°.** Adiciónase el artículo 66 del Código Penal, con el siguiente inciso:

*La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a solicitud del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Defensor del Pueblo o del Ministro de Justicia y del Derecho, podrá revisar, revocar o suspender los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad como las condenas de ejecución condicional o libertad condicional concedidos en cualquier tiempo cuando de la valoración de los antecedentes personales y sociales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que es necesaria la ejecución de la pena para asegurar la prevención de la delincuencia, la vigencia de un orden justo y la prevalencia del interés general dispuesto como principio fundamental en el artículo 1° de la Constitución Política.*

*Producida la revocatoria se procederá a ejecutar de inmediato la condena existente.*

**Artículo 4°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con toda atención,

*Andrés González Díaz, Rafael Pardo Rueda, Rodrigo Rivera.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La potestad punitiva del Estado está dirigida a proteger los valores fundamentales de la sociedad y del ser humano. Cuando en ejercicio de la fuerza legítima de la Nación las instituciones judiciales imponen una pena esta debe estar orientada sustancialmente a la prevención general de los delitos además de la prevención especial y de la reinserción social del condenado (artículo 3° Código Penal).

De igual forma la regulación y aplicación de las penas debe consultar los principios fundamentales de la Constitución Política a saber entre otros que el Estado social de derecho debe estar fundado en la prevalencia del interés general (artículo 1° de la Constitución Política).

La política criminal del Estado debe evaluar las diferentes conductas que pueden atentar contra los valores más importantes de la sociedad colombiana a fin de proteger bienes jurídicos tan especiales como la vida, la salud pública y al mismo tiempo el sentimiento nacional de confianza en el ordenamiento jurídico. Si la ley y las instituciones no crean en el ciudadano la credibilidad suficiente se erosiona la legitimidad del Estado de derecho. Por ello al aplicarse la política criminal del Estado y en especial al evaluarse la forma como se cumplen las penas el Estado debe contar con los instrumentos suficientes para garantizar el sentimiento de confianza en el ordenamiento legal y en las instituciones. Si las penas no generan un carácter disuasivo, si además la forma como estas se aplican y ejecutan resquebraja la credibilidad institucional el Estado debe proveer los instrumentos necesarios para preservar el ordenamiento jurídico.

Un indebido uso e interpretación de los instrumentos sustitutivos de las penas privativas de la libertad, y en especial de la libertad condicional, que se aplica a los delitos más graves, puede generar como en efecto ha ocurrido en Colombia una crisis de legitimidad de la justicia y por ende del Estado en general.

La libertad condicional existe en diferentes países como un mecanismo para permitir a los condenados cumplir sus penas por fuera de las prisiones cuando ya han pagado una parte de la sanción y han demostrado un evidente grado de reinserción social. No obstante en todos los países este beneficio se aplica luego de que los jueces valoren la gravedad de los delitos, la personalidad de los delincuentes y el impacto de estas medidas en la sociedad. Esta interpretación del ordenamiento legal colombiano tratándose de los delitos de tráfico de estupefacientes o de enriquecimiento ilícito es fundamental para evitar graves trastornos sociales a la justicia y en especial a la credibilidad en la misma pues de poco valdría que los jueces condenen a los responsables de los más delicados delitos si luego los reos pueden de una forma mecánica salir de las cárceles por razones objetivas y automáticas por el cumplimiento de una parte de la pena sin que se puedan valorar los antecedentes de las personas y la gravedad de los delitos, como debiera desprenderse de la expresión “motivadamente” que existe en el artículo 64 del Código Penal que infortunadamente no se ha aplicado como se debiera.

A fin de evitar una interpretación inapropiada del actual artículo 64, de manera que no se afecte la legitimidad misma de la justicia se propone una revisión del actual procedimiento de una parte para asegurar una interpretación auténtica que reitere la competencia del Juez para valorar “motivadamente” las modalidades de los delitos y los antecedentes de todo orden y de otra parte para asegurar una revisión de las providencias que se hayan expedido en esta materia.

#### 1. Antecedentes de la libertad condicional

El Código Penal de 1980 (Dto. 100) estableció en su artículo 72:

*“El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres (3) años o a la de prisión que exceda de*

*dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social”.*

El Código de Procedimiento Penal, acogido por el Decreto 2700 de 1991 preservó el artículo 72 al señalar:

*“Artículo 515. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el artículo 72 del Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o en su defecto el director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que comprueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres días siguientes”.*

En 1997 el legislador mediante la Ley 415 estableció un régimen mixto. De una parte, respecto de los delitos más graves del ordenamiento como secuestro, narcotráfico y homicidio agravado se mantiene el régimen del artículo 72 del entonces Código de 1980, esto es se exigen 2/3 partes de pena cumplida pero el juez puede valorar los antecedentes de todo orden y la modalidad del delito. De otra parte, respecto de los demás delitos establece un régimen más amplio pues la libertad condicional obraría con 3/5 partes de la pena cumplida y el juez no podría tener en cuenta los antecedentes atinentes a la dosificación. El artículo 1° de la ley, el cual introdujo el artículo 72A del Código Penal fue del siguiente tenor:

*“Artículo 72A. Con excepción de los delitos de: Enriquecimiento ilícito; homicidio agravado o lesiones personales agravadas por virtud de las causales 2, 4, 5 y 8 del artículo 30 de la Ley 40 de 1993; secuestro, extorsión; hurto calificado; los delitos dolosos previstos en la Ley 30 de 1986; los delitos previstos en el Decreto-ley 2266 de 1991, excepto los de porte ilegal de armas de defensa personal, interceptación de correspondencia oficial, utilización ilegal de uniformes o insignias y amenazas personales o familiares; los delitos previstos en la Ley 190 de 1995, excepto cohecho por dar u ofrecer, prevaricato y utilización indebida de información privilegiada; los delitos previstos en la Ley 360 de 1997 y en la Ley 365 de 1997; y los delitos conexos con todos los anteriores, los cuales continuarán bajo el régimen del artículo 72 del Código Penal, para los demás delitos el beneficio de libertad condicional se concederá de la siguiente manera:*

*El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que haya observado buena conducta en el establecimiento carcelario.*

*Parágrafo. Salvo que exista orden de captura vigente en su contra, no podrá negarse el beneficio de libertad condicional atendiendo a los antecedentes penales o circunstancias tenidas en cuenta en la sentencia para dosificar la pena o negar la condena de ejecución condicional”.*

A su vez el actual Código Penal acogió el sistema más amplio de los previstos en la Ley 415 de 1997, al exigir el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y la comprobación de buena conducta en el establecimiento carcelario. No contempla el nuevo Código un régimen especial para los delitos más graves. En otras palabras la Ley 599 de 2000 estableció un solo régimen para todos los delitos.

La previsión pareciera automática: “El Juez concederá...”, no obstante al utilizar la norma la expresión “deducir, motivadamente”, debería interpretarse toda la disposición como corresponde a la esencia de la función de los jueces cual es apreciar y valora cada situación para aplicar el derecho. Así se dispuso en el artículo 64 del Código Penal:

*“Artículo 64. Libertad Condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario*

pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

Dos años después afortunadamente el Congreso Nacional se ocupa de ciertos delitos de especial gravedad como el secuestro y el terrorismo para excluirlos de toda suerte de beneficios y subrogados incluida la libertad condicional; no obstante no se incluyen delitos como el homicidio con fines terroristas, el tráfico de estupefacientes y el lavado de activos. Dispuso así el artículo 11 de la Ley 733 de 2002:

“Artículo 11. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva”.

## 2. Reformas propuestas

Se pretende mediante el presente proyecto proveer una interpretación auténtica de la ley que asegure una diferenciación del tratamiento que corresponde según la modalidad y gravedad de los delitos para el otorgamiento de la libertad condicional tal como lo hicieron la Ley 733 de 2002 y la Ley 415 de 1997.

### 2.1 Propuesta respecto de los delitos de mayor gravedad

Se propone incluir los delitos de tráfico de estupefacientes, lavado de activos, concierto para delinquir, actos de barbarie, el homicidio con fines terroristas y el genocidio como conductas ilícitas que se excluyen de la libertad condicional y de otros beneficios como lo estatuyó la Ley 733 de 2002.

Es evidente que dada la gravedad de estas conductas no debe proceder la libertad condicional de los condenados pues se compromete la prevención obvia y general que debe existir respecto de la delincuencia.

De otra parte, como quiera que la Ley 733 mantiene excepcionalmente los beneficios por colaboración, se preserva esta pero de manera aún más severa pues se exige que en todo caso se cumplan dos terceras partes de la pena impuesta.

### 2.2 Propuesta respecto de los delitos diferentes a los de mayor gravedad

Frente a los delitos diferentes a los de terrorismo, secuestro, narcotráfico y otros afines se propone un régimen de libertad condicional que reúna tres elementos. En primer lugar —y esto es lo más importante, se precisa la competencia del Juez para valorar las modalidades del delito y la personalidad del condenado de manera que se pueda apreciar la incidencia de la medida sobre la prevención de los delitos y la rehabilitación del condenado.

En segundo lugar se conserva el presupuesto del cumplimiento de una parte de la pena, de manera más severa, como se precisaba en el Código de 1980 al exigirse cuando menos que se hayan cumplido dos terceras partes de la pena. Finalmente se mantiene la exigencia del buen comportamiento carcelario.

En suma la reforma que se plantea asegura una interpretación del artículo 64 que incluye los elementos subjetivos a la figura de la libertad condicional para que no baste el cumplimiento de una parte de la pena y la buena conducta del condenado sino que se exige además la valoración de los antecedentes de las personas y de las modalidades de los delitos para preservar a la sociedad de la falta de eficacia de las

penas y del hecho de que personas que pueden atentar contra el orden social tengan la posibilidad de vulnerarlos de manera sucesiva.

## 3. Propuesta de revisión de libertades condicionales concedidas en cualquier tiempo

Como quiera que la manera como se ejecutan las penas hace parte sustancial de la política criminal del Estado y la vigencia de este depende así mismo de la condición suficiente de punibilidad para disuadir y prevenir la comisión de nuevos delitos se consagra una garantía a favor del interés general consistente en que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pueda revisar a solicitud del Procurador, del Fiscal General de la Nación, del Defensor del Pueblo o del Ministerio de Justicia los instrumentos sustitutivos de la pena —como la libertad condicional— que hubieren sido otorgados en cualquier tiempo.

Se trata de que la Sala Penal de la Corte Suprema confronte la libertad condicional concedida a condenados por los delitos más graves de la sociedad con criterios como la modalidad de los delitos y los antecedentes del responsable.

No cabe duda que frente a los delitos que más inciden contra la eficacia de la justicia y del ordenamiento legal el Estado pueda evaluar cuidadosamente los presupuestos de la libertad condicional pues de ello depende en buena medida la credibilidad del sistema jurídico colombiano.

No se trata de revisar el “quantum” de la pena pues ella ya ha sido proferida con anterioridad. Se trata de revisar la manera como se ejecuta o materializa una pena ya establecida para asegurar de una parte que no se cometa fraude a la justicia y de otra que se preserve una de las funciones esenciales de la pena como es asegurar la prevención de los delitos y la prevalencia del interés general.

De proferirse una revocatoria por parte de la Corte Suprema de Justicia el condenado deberá como corresponde de manera general cumplir la pena en los establecimientos carcelarios establecidos por el Estado.

Con toda atención,

*Andrés González Díaz, Rafael Pardo Rueda, Rodrigo Rivera.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2002.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 141 de 2002 Senado, por la cual se modifican la Ley 733 de 2002 y los artículos 64 y 66 del Código Penal, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., noviembre 15 de 2002

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

# OBJECIONES PRESIDENCIALES

## INFORME SOBRE LAS OBJECIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 211 DE 2001 SENADO, 142 DE 2001 CAMARA

*por la cual se autorizan obras de infraestructura e interés social en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.*

Honorables Senadores:

La Presidencia de la República ha formulado algunas objeciones al Proyecto de ley número 211-01 Senado, 142-01 Cámara, sobre las cuales deseamos consignar las siguientes consideraciones:

### Objeción inconstitucionalidad parcial.

- Vulneración de los artículos 151, 345 y 346, C. N. como también los artículos 150 numeral 9, en armonía con el artículo 154, 287, en concordancia con el 288 de la Constitución Política.

- No se acepta el concepto de “vulneración” de los artículos referidos como argumento central de las objeciones por inconstitucionalidad parcial, puesto que esto significa trasgresión a la ley superior, lo cual no refleja para este caso específico, bajo ningún punto de vista, el espíritu del legislador que para estos casos es de vital importancia saber interpretar.

- En términos generales resulta de particular interés para efectos del asunto que se está examinado, reiterar la doctrina establecida por la Corte Constitucional, en la cual se determina que la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la nación.

Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto, las partidas necesarias para atender esos gastos. En efecto, en la sentencia No. C-490 de 1994, la Corte, a propósito de unas objeciones presidenciales, con especial énfasis señaló:

“Dado que está prohibido hacer erogación con cargo al tesoro, que no se halle incluida en el presupuesto de gastos (C. P. artículo 345) y que este propone al Gobierno, no pudiendo aumentarse partida alguna sin su anuencia, *admitir la libre iniciativa legislativa del Congreso para presentar proyectos de ley—con la salvedad del que establece las Rentas Nacionales y fija los gastos de la administración y de los demás a que alude el artículo 154 de la C. P.; así representen gasto público, no, causa detrimento a las tareas de coordinación financiera y disciplina fiscal a cargo del Gobierno*”.

2. “*El Presupuesto estima los ingresos fiscales y autoriza los gastos, no los crea. Las partidas de gasto que se incorporan en el presupuesto corresponden a los gastos públicos decretados por el Congreso, en virtud de leyes anteriores a los que adoptan*”. En la Ley de las Apropiações se “fijan” los gastos de administración (C. P. artículo 150-11), con base en las leyes precedentes que los han decretado.

3. “El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa, no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la C. P., las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución”.

“Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11, y 22 y los literales a), b), y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y a las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

“Salvo el caso de las específicas, materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubren en la Constitución una interdicción, general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de Ley que comporten gasto público.

*En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de estas se traduce en prohibición general, para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de Presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos.*

Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de presupuesto, se podría pretender en desarrollo del artículo 87 de la C. P., exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comparte gasto público.

“*Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias. Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (C. P. artículo 150-3); Estructura de la Administración Nacional (C.P. artículo 150-7), autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (C. P. artículo 150-9); Presupuesto General de la Nación (C.P. artículo 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (C. P. artículo 150-22), normas generales sobre Crédito Público, Comercio Exterior y Régimen Salarial y Prestacional de los Empleados Públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (C. P. artículo 150-19, literales a), b), y e), participación en las Rentas Nacionales o transferencias de las mismas (C. P. artículo 154), aportes a suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales (C. P. artículo 154); excepciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales (C. P. artículo 154).*

“*Por fuera de las materias indicadas se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa.*

*Las excepciones si bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta puede eventualmente presentar gasto público, desde luego, si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la Ley de Apropiações.*

“Podría sostenerse de la función del Congreso de establecer las Renta Nacionales y fijar los gastos de la Administración (C. P. artículos 15 y 11), referida a una materia de iniciativa Gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la Ley General de Presupuesto a la cual se remite el citado literal, cuya función se contrae a estimar para el respectivo periodo fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa sentencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otras que se hayan decretado gastos.

“*Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa que como tal tiene el carácter de regla general.* En razón a lo anterior y de acuerdo con la Doctrina establecida por la Corte Constitucional, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función Constitucional, contenida en los numerales 9 y 11 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que el numeral noveno concede autorizaciones al Gobierno, y el once establece las Rentas Nacionales y fija los gastos de la Administración. El último, sólo contempla la Ley general de presupuesto, mas no así, las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de administración. Por lo que la reserva que en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

“Es así, que la interpretación que el Gobierno hace de los artículos en comento, de otra parte conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues, establecer las rentas no se limitaría a estimar los ingresos sino que acabaría el acto de su creación del mismo modo que ‘fijar los gastos’ contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológica y jurídicamente estos dos momentos, creación y estimación de la renta, creación y autorización del gasto, se concluye que la tesis planteada carece de sustento”.

“De otro ángulo no resulta convincente el criterio del gobierno, si el artículo 150 de C. P., incluyese tanto la Ley general de presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no es entendible porque el artículo 154 de la C. P. no se limitó a reservar la iniciativa del Gobierno, las leyes derivadas de esa función Constitucional y en cambio adicionalmente impuso la Reserva, para asuntos específicos que claramente involucraban gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales del Estado”.

En sentencia número C-490 del año 1994 la Corte Constitucional ha dicho: No se discute, que respecto de la Ley de presupuesto, la Constitución reserva al Gobierno la iniciativa exclusiva para presentarla, (C. P. artículo 154) y la atribución de aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas (C. P. artículos 349 y 351)”. A juicio del Gobierno, la anterior reserva se extiende inclusive a las leyes, que sirven de soporte al ejecutivo para incluir los gastos en el Presupuesto General de la Nación, esto es, cobija todas las leyes anteriores que decretan gasto público.

En sentencia número C-057 de 1993, la Corte Constitucional dijo: Se entiende y explica el sentido del vocablo “Autorizar”, porque de todos modos es de competencia del Gobierno Nacional, de acuerdo con las normas Constitucionales y la Ley 38 de 1987, orgánica del presupuesto nacional, preparar el presupuesto de rentas y la Ley de Apropiações. (artículos 151 y 346 ).

De esta manera será una Ley de la República (El proyecto de ley en vía de convertirse en ley). La que estará decretando el gasto público y así se ajusta el proyecto a los artículos 150-11 (corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración), 345 (No puede hacerse en tiempo de paz ningún gasto público, que no haya sido decretado por el Congreso), y 346 (es del resorte del Gobierno Nacional elaborar anualmente, el presupuesto de gasto y Ley de Apropiações que habrá de presentar ante el Congreso).

La ley en que se convirtiera el presente proyecto de ley, será el estatuto legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta, para incluir en futuras vigencias fiscales, en el presupuesto nacional los gastos públicos que decretan en tal proyecto a favor de obras de infraestructura e interés social en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

También ha de anotarse por último que hay una equivocación al aducir como vulnerada, la norma de competencia de un texto de la Constitución Nacional de 1991 (artículo 150-9), mas de todos modos la Carta Política anterior contemplaba igual previsión (artículo 76, 11). Cabe aclarar al respecto que no se está expresando obligatoriedad para

ejecutar un gasto u ordenando una adición en el Presupuesto General de la Nación.

Tal como hemos venido explicando en referencia, también a la vulneración de los artículos 150-9 y 154 de la Carta Política no se pretende en ningún momento con la presente iniciativa la ordenación imperativa de un gasto público al Gobierno.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes serán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto, las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República, así podían presentar el proyecto de ley bajo examen, y por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque, en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente en virtud de lo expuesto tanto como la Constitución Nacional como la ley exige; que la inclusión en el Presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Esta corte declarará exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesario la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo”.

A lo anterior podemos añadir que en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha ocupado de analizar tanto el alcance de la iniciativa Legislativa como el principio de legalidad en materia de gasto público.

Así las cosas, encuentra esta corporación que algunos miembros del Congreso de la República, si podían presentar el proyecto de ley bajo examen y por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de San Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto, dependa de su inclusión en el Presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa, con la autorización expresa del gobierno nacional en particular del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Por lo explicado anteriormente y lo anotado en la presente y las definiciones transcritas hasta el momento, no se puede aceptar que haya vulneración de la Carta Política, pues, como se dijo anteriormente, esto significa transgresión de la ley superior, la cual no sucede, bajo ningún punto de vista, en el espíritu del legislador. Tampoco se puede decir que se esté desconociendo la estructura del Estado, o que el Congreso esté usurpando esferas o funciones que no le corresponden.

Por las consideraciones anteriormente expuestas proponemos al honorable Senado de la República declarar infundadas las objeciones de la presidencia de la República al proyecto de ley número 211-01, Senado, 142-01 Cámara, por la cual se autorizan obras de infraestructura e interés social en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación.

Honorables Senadores,

*Luis Elmer Arenas Parra, Héctor Helí Rojas.*

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2001 CAMARA, 271 DE 2002 SENADO

*por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*

Autores: honorable Representante *William Vélez Mesa* y honorable Senador *Mario Uribe Escobar*.

Ponente: honorable Senador *Luis Carlos Avellaneda Tarazona*.

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2002

Honorable Senador

DIEB MALOOF CUSE

Presidente Comisión Séptima.

Senado de la República

Ciudad

Apreciado señor Presidente:

He recibido para estudio y análisis el Proyecto de ley número 156 de 2001 Cámara, 271 de 2002 Senado, “por el cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

El Proyecto ley número 156 Cámara de 2001 y número 271 Senado de 2002 fue presentado el 9 de noviembre de 2001, por el honorable Representante a la Cámara *William Vélez Mesa* y el honorable Senador *Mario Uribe Escobar*.

El Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara, honorable Representante *Juan de Dios Alfonso García*, designó como ponentes para primer debate a los Honorables Representantes *Germán Aguirre Muñoz* y *Héctor Arango Angel*, quienes rindieron ponencia favorable al proyecto, sin ninguna modificación y así fue aprobado en primer debate.

Igual suerte corrió el proyecto en segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes.

El señor presidente de la Comisión Séptima del Senado, doctor *Dieb Maloof Cusé*, ha tenido a bien designarme como ponente y procedo a cumplir mi deber, estructurando tres grandes capítulos así: a) Una descripción del texto del proyecto, ateniéndome a los capítulos del proyecto original. b) Referencia a las motivaciones que me han llevado a elaborar esta ponencia, capítulo en el cual planteo la necesidad de hacer algunas enmiendas y adiciones; c) Finalmente presentar proposición con pliego de modificaciones, en cuanto a la administración e ingesta de sustancias perjudiciales al organismo, la aplicación de medios prohibidos en el deporte o la utilización de ciertos métodos ilegales, con el fin de alterar artificialmente el rendimiento en las justas deportivas o de preparación para las mismas, lo que comúnmente se denomina dopaje.

#### a) Descripción del proyecto de ley

La exposición de motivos del proyecto de ley en trámite, hace unos planteamientos históricos y científicos sobre el significado del dopaje en la vida de los deportistas, los cuales concuerdan con nuestro pensamiento en la construcción de esta importante norma.

El concepto de la palabra “Dopar”, como bien se expone en su acepción, no es solamente administrar fármacos o sustancias estimulantes para potenciar artificialmente el rendimiento, sino que además involucra otros procedimientos que la ciencia y la tecnología y en especial la inventiva del hombre, hacen que aparezcan cada día más métodos y prácticas irregulares, las cuales deben incorporarse como prohibiciones en la cotidianidad deportiva y en especial en el deporte de alta competencia.

En una sociedad en descomposición como la nuestra, este tipo de preocupaciones, tecnológicamente deben dirigirse más a la prevención que a la represión, ya que los deportistas de alta competición y de permanentes resultados, surgen como ídolos sociales y por ende deben protegerse de este tipo de acciones como el dopaje, porque de lo contrario no serían ejemplo de la niñez y juventud que buscan entrar en el mundo del deporte como parte de su formación e inclusive de su subsistencia.

Entonces, el presente proyecto de ley, en sus 43 artículos, busca como finalidad, regular las prácticas del juego limpio y la ética deportiva; previniendo la utilización de sustancias y métodos prohibidos, que generan alto riesgo para la salud de los deportistas. A su vez, determina las autoridades de control competentes, como también las disciplinarias.

El proyecto trabaja los siguientes bloques normativos:

#### I. Principios generales

En este capítulo se plantea el tema de la finalidad del proyecto de ley, establece la obligatoriedad de controles para reprimir el dopaje, determina quiénes son las autoridades competentes para el control, habla de unas normas de interpretación sobre vocablos utilizados en el proyecto y define lo que se entiende por dopaje.

#### II. Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva

Propone el proyecto de ley, que la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, creada mediante el Decreto 1228 de 1995, quede integrada por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- b) El Ministro de Salud o su delegado;
- c) El Director del Instituto Colombiano del Deporte o su delegado;
- d) El presidente del Comité Olímpico Colombiano COC o su delegado;
- e) El presidente de la Asociación de Medicina del Deporte de Colombia o su delegado.

Esta Comisión deberá expedir anualmente la lista unificada de sustancias dopantes y métodos prohibidos en el deporte, de acuerdo con lo establecido por las federaciones deportivas internacionales y el Comité Olímpico Internacional, así como asesorar al Instituto Colombiano del Deporte en temas relacionados con políticas frente al control del dopaje; diseño de proyectos y programas que contribuyan a la adecuada preparación de los deportistas; metodologías de investigación que permitan avanzar en el control al dopaje y la medicina deportiva; así como la preparación y control al dopaje en competiciones deportivas de carácter nacional e internacional a cargo del Comité Olímpico Colombiano y demás organismos deportivos.

Además, la Comisión tendrá la responsabilidad de presentar propuestas para la conformación de Comisiones Médicas o subcomisiones temporales en las federaciones deportivas nacionales, para la planeación, desarrollo y ejecución de acciones en el control al dopaje y medicina deportiva; cumplir con las normas legales, reglamentarias o las directrices de Coldeportes sobre la materia y que sirvan de apoyo a los tribunales de los organismos deportivos en la aplicación de las sanciones cuando se incurra en la causal prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993. “La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como El “doping”, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles”; así mismo, el seguimiento de los resultados analíticos del control al dopaje en las federaciones deportivas Nacionales; la revisión, actualización y propuestas de cambios al reglamento nacional de control al dopaje; y por último formular recomendaciones para la expedición de normas sobre el desarrollo de la medicina deportiva y presentación de propuestas e informes a su cargo.

Estas acciones propenden por una efectiva orientación y asesoría médica especializada en los eventos deportivos nacionales e internacionales y el mejoramiento de los participantes en las competiciones deportivas, en cuanto a condiciones físicas y psicosociales para su buen desempeño.

#### III. Seguimiento médico a los deportistas

Son responsables del seguimiento médico a los deportistas, según el proyecto, los clubes deportivos, las ligas deportivas y las federaciones deportivas nacionales, las cuales deberán expedir licencias deportivas y cumplir con lo exigido en el artículo 10 de la presente ley.

En relación con la toma de muestras, se determina que solamente están autorizados los médicos designados por la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, a quienes se le asignan unos deberes cuando detecten señales que indiquen hábitos de dopaje en un deportista.

En el artículo 12 del proyecto, se indican cuáles son los deberes de los médicos. El artículo 13 se ocupa de ordenar el secreto para todos los procedimientos de investigación sobre dopaje, durante la etapa de investigación.

El artículo 14, habla de la conducta de los deportistas antes de participar en una justa deportiva, en relación con su estado de salud.

Al estructurar el proyecto (Gaceta 578 del 15 de noviembre de 2001, se incluyeron dos capítulos No. III), siendo el segundo de este relativo a sujetos y otros responsables.

#### IV. Sujetos

Este capítulo involucra, como sujetos responsables del dopaje, los deportistas y demás personas que están rodeando la práctica deportiva.

#### V. Infracciones y sanciones

El proyecto de ley reafirma las infracciones consagradas en la Ley 49 de 1993 y propone como nuevas infracciones a las reglas de juego o competición, o a las normas deportivas, las siguientes conductas:

Acciones u omisiones tendientes a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control al dopaje; utilización de sustancias, grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, con el fin de aumentar artificialmente el rendimiento de un deportista; la negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes y la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

En este capítulo el proyecto habla de las sanciones en relación con el dopaje, habla de la reincidencia en relación con esta práctica antideportiva, determina las consecuencias por repulsión al control, habla del sometimiento de los deportistas extranjeros en justas deportivas que se celebran en territorio Nacional; de la sanción en caso de dopaje de animales, toma de muestras en estos; la responsabilidad de preparadores físicos, entrenadores, médicos y toda persona vinculada a los eventos deportivos sobre prácticas antideportivas de dopaje; el traslado a las autoridades competentes cuando con prácticas relativas a dopaje se infrinja la legislación penal y la orden para que todos los organismos deportivos en sus códigos disciplinarios se sujeten a las disposiciones de la Ley 49 de 1993, en materia de infracciones y sanciones y sobre dopaje a lo referido en el presente proyecto de ley.

#### VI. Procedimientos

Estos se harán con base en el acta de resultados por parte del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y si llegase el caso de resultar positivo, estos se enviarán a la respectiva Federación Deportiva, la cual procederá de forma confidencial a la decodificación de la información relativa a las muestras, con el fin de identificar al deportista, presunto infractor.

Si el análisis de la muestra "A" arroja resultados positivos, la notificación al deportista deberá informar los procedimientos a seguir, indicándole que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para aclarar la situación, para lo cual podrá solicitar el análisis de la contra muestra o muestra "B". En el proceso de apertura de la muestra "B" deberá estar presente el deportista o una persona designada por él, mediante escrito, el representante de la Federación y un representante del laboratorio de Control al Dopaje.

En caso de que el contra análisis no confirme el análisis de la muestra "A", se dará por finalizado el proceso y se considerará el resultado del control al dopaje negativo.

El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá ordenar y practicar inspección, vigilancia y control y a su vez, informar a las federaciones correspondientes de alguna anomalía encontrada.

#### VII. Inspección, Vigilancia y Control

Esta facultad, que en la Constitución en su artículo 52, se otorga de manera genérica al Estado, se entregó en el presente proyecto de ley al Director de Coldeportes y en esa materia se le otorgaron unas funciones específicas.

#### VIII. Educación, prevención y rehabilitación

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, a través de su Comisión asesora de Control al Dopaje y Medicina Deportiva, así como los entes de las Secretarías de Educación y Salud del país, (de igual forma los Consejos Seccionales de Estupefacientes integrados por el director o gerente deportivo departamental) desarrollarán pro-

gramas educativos y campañas de información, en los que se indiquen los peligros del dopaje para la salud, con el propósito de contribuir en la promoción de campañas de educación, prevención y rehabilitación, dirigidos a deportistas, entrenadores, dirigentes deportivos, padres de familia y jóvenes de los establecimientos e instituciones de educación.

### TITULO II

### DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

#### CAPITULO UNICO

Las disposiciones disciplinarias, en el presente Proyecto ley, aparecen como capítulo único, el cual plantea que los tribunales deportivos de clubes, ligas y federaciones a que se refiere el artículo 8° y siguientes de la Ley 49 de 1993, se llamarán Comisiones Disciplinarias y seguirán cumpliendo funciones de disciplina en la estructura a que se refiere el artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995.

También se plantea la creación de la Comisión General Disciplinaria, compuesta por tres (3) abogados y un (1) secretario, también designados por el Comité Olímpico Colombiano y el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes; esta Comisión será competente para resolver casos en segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria de las federaciones, sobre las faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo y el revisor fiscal, según el caso, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos y en única instancia las faltas de los miembros de la comisión disciplinaria de las federaciones, de oficio o a solicitud de parte.

#### B. Motivaciones de esta ponencia

Históricamente el deporte ha contribuido al crecimiento espiritual de los pueblos y ha sido creado por las personas y para las personas, como prácticas para el disfrute, la recreación, la alegría y la vida sana, que permite el crecimiento social y humano de las personas y de las comunidades.

El deporte hace parte de los procesos educativos y de formación humana, porque en él también se forma el carácter y la personalidad de nuestros jóvenes; es la oportunidad de desarrollar valores, que deberán expresarse en las acciones y en la intención del deportista. Valores que tienen que ver, no solo con el rechazo al dopaje, sino también con la práctica de conceptos como el trabajo en equipo, la dedicación, el compromiso, la solidaridad, la autorregulación y el esfuerzo personal. Por eso, el deporte requiere la honestidad, punto de partida para construir una verdadera y auténtica axiología deportiva, que permita una alta calidad de la actividad física a través del legado del deporte para la salud y para la vida.

El deporte debe ser una obra justa, por eso los deportistas necesitan de la confianza para que puedan competir limpiamente y, seguramente a los límites de sus habilidades físicas y mentales, con el convencimiento que sus colegas y antagonistas están jugando honestamente.

El deporte es por excelencia una de las actividades humanas que anima los espíritus, definida dentro del alcance de las habilidades y necesidades de cada individuo, que potencialice las transformaciones sociales, axiológicas y que abra nuevos horizontes para la paz de la humanidad.

Es que el deporte crea ídolos, construye comunidades, las articula, las integra, hace vecindad entre jóvenes y adultos; el deporte es forjador de paz, de alegría y de integración entre los pueblos, por eso no podemos ser inferiores a esa responsabilidad de formación.

Las estadísticas registradas en las últimas décadas demuestran el incremento de dicha práctica antideportiva en nuestro país. Es por ello que el Comité Olímpico Internacional- COI, ha oficializado un listado de sustancias y métodos que busca proteger la salud de los deportistas, promover la práctica y los principios éticos de quienes practican el deporte competitivo, mediante el control obligatorio al dopaje y el seguimiento médico a los deportistas por autoridades médicas competentes.

De ahí, que en el presente proyecto de ley, planteemos algunas modificaciones tendientes al cabal cumplimiento del principio de eficacia de la precitada norma, como complemento del concepto favorable para su trámite en la Comisión Séptima del Senado de la República.

#### **Análisis del articulado:**

Los dos primeros artículos del proyecto, nos parecen bien concebidos y por tanto no merecen ningún reparo de nuestra parte.

Con relación al título del capítulo II, que en el Proyecto de Ley se denomina «Comisión Nacional de dopaje y medicina deportiva», nos parece que lo más apropiado es que se llame Comisión Antidopaje Y Medicina Deportiva, por razones muy obvias, en cuanto a hermenéutica.

En el artículo 8° se adiciona un literal, ñ) que señala - **Seguimiento sobre el control al dopaje de fuera de competencia, en entrenamientos y concentraciones**», por cuanto consideramos, que el deportista debe mantener ética permanente y su condición física debe ser natural, no solo en competencias, sino en todo el proceso que como deportista debe desarrollar.

**Sobre el artículo 9°**, hemos construido un párrafo adicional, para indicar que la evaluación o control médico debe ser **realizado por un profesional de la salud, especializado en Medicina Deportiva**.

**En cuanto al artículo 14, inciso final**, del presente proyecto de ley, se cambia el vocablo “a” por la preposición “en”, con la finalidad de darle un mejor sentido y coherencia al inciso en mención, en tanto que la preposición “en”, significa “dentro de”. De esta manera se da mayor claridad a la redacción.

Tal como se expresó en la parte descriptiva del proyecto, la numeración de los capítulos no se realizó ordenadamente, donde repite el capítulo III-Seguimiento Médico a los Deportistas y Capítulo III-Sujetos, por lo que en el presente informe de ponencia corregiremos este yerro numérico.

Recogiendo las recomendaciones de la División Mayor del Fútbol Colombiano, Dimayor, entidad que fue consultada por el suscrito, con relación a los sujetos infractores de dopaje, **en el artículo 17**, decidimos que entre otros responsables, a manera meramente enunciativa y no taxativa, indicar a los entrenadores, directores técnicos, personal paramédico (Fisioterapeutas, deportólogos, odontólogos, kinesiólogos, masajistas, terapeutas alternativos), árbitros, preparadores físicos, administradores deportivos y demás personas vinculadas a las correspondientes disciplinas deportivas.

**Con relación al artículo 18 del proyecto**, es menester indicar que tanto en su título, como en sus literales, nos está hablando de infracciones, sin embargo al inicio del artículo se habla así- “además de las **sanciones...**”. Como bien se puede advertir la palabra “sanciones”, está mal utilizada por lo tanto en esta ponencia la reemplazaremos por la palabra “infracciones”.

**Con relación al artículo 19**, es bueno advertir que, éste se refiere a las sanciones, a las que estarían sujetos los infractores a las normativas sobre control al dopaje. Sin embargo, en el literal “a” de dicho artículo se contempla la suspensión **temporal** de un mes, tiempo en el cual el Tribunal Deportivo fallará. Una suspensión temporal nunca puede considerarse como una sanción. La suspensión temporal, en todos los regímenes disciplinarios, se configura como una medida precautelativa, y siempre se da, cuando se está en presencia de una falta grave, de la cual existe serio indicio acerca de la comisión de la falta y por un sujeto determinado; pero como quiera que el proceso disciplinario no ha terminado y consecuentemente al presunto infractor no se le ha dado oportunidad de defenderse, dicha suspensión no puede denominarse sanción, porque, no puede haber sanción, sin que haya finalizado el proceso disciplinario, so pena de que se estuviera violando el artículo 29 Constitucional, relativo al debido proceso.

Por eso en la Ponencia, proponemos suprimir el literal “a” y consecuentemente reordenamos los literales relativos a las sancio-

nes. Ahora bien como se puede estar frente a una infracción muy grave, respecto a la cual haya serios indicios con relación a la comisión de la falta por parte del infractor, configuramos en un Parágrafo la figura de suspensión provisional, repetimos como una medida precautelativa, figura ésta que existe en la gran mayoría de los regímenes disciplinarios, (Ver artículo 53 del Decreto-ley 2277 de 1979- Estatuto Docente de los Educadores, artículo 157 de la Ley 734 de febrero 5 de 2002- Régimen Unico Disciplinario-).

**En relación con el artículo 31 del Proyecto de ley**, en el inciso segundo, se indica, que en el Proceso de la apertura de la muestra B, “**deberá estar** presente el deportista o una persona designada por él, por escrito”.

La forma como se ha redactado el Artículo, podría llevar a que el deportista viciara, por su propia voluntad, el procedimiento de la apertura de la contramuestra B, causando fraude al procedimiento y a la Ley. Por eso introducimos **una nueva redacción al inciso segundo, indicando que el deportista tiene derecho** a participar en dicho procedimiento, por sí o por medio de un representante, para lo cual se consigna el deber de notificarle al deportista el día, hora y lugar de la apertura de la contramuestra B. De esta manera no se hace nugatorio el procedimiento de apertura de la contramuestra, ni se le está violando el derecho de defensa al deportista.

Teniendo en cuenta las recomendaciones hechas por la División Mayor del Fútbol Colombiano, Dimayor, cambiamos los términos que se encuentran consignados en el Artículo 31 del proyecto de ley, ya que estos son muy laxos, haciendo más largo el procedimiento y por ende generando la posibilidad de infiltración a la información sobre el control, poniendo así en riesgo la imagen del deportista.

Los nuevos términos son razonables y por tanto no desvirtúan el procedimiento. Así el término de quince (15) días, para que el deportista aclare la situación y pueda solicitar el análisis de la contramuestra, se pasa a cinco (5) días hábiles y el término de diez (10) días para la realización del análisis de la muestra B se cambia en esta Ponencia por el de tres (3) días.

**En el artículo 34 del proyecto de ley**, se indican los casos en que la contramuestra es improcedente y la regulación que allí se trae nos parece acertada. Empero en el inciso sexto, a los cuatro eventos en los que la contramuestra resultaría improcedente se está refiriendo, el Proyecto, con la expresión, “**en el apartado anterior**”. Esta expresión la hemos cambiado en la Ponencia por “**en los literales anteriores**”. Además, el suscrito Ponente considera adicionar a este inciso sexto, las consecuencias que genera la anulación del procedimiento de control al dopaje, por improcedencia de la contramuestra y por ello se genera un Parágrafo a este Artículo, en el cual se indica que en tal eventualidad, se produce el cierre definitivo de la investigación y el archivo del Proceso.

**En el parágrafo del artículo 36 del proyecto de ley**, se plantea que el Instituto Colombiano del Deporte y La Comisión Nacional del Dopaje y Medicina Deportiva, serán quienes establezcan los procedimientos para la toma de muestras, recolección, análisis, expedición de resultados y demás aspectos relacionados con el programa de control al dopaje. Estas facultades, nos parecen más propias de la potestad reglamentaria, que corresponde al Presidente de la República, conforme al Artículo 189 numeral once (11) de la Constitución Nacional, por lo que en dicho parágrafo, planteamos una modificación, para que sea el Presidente de la República, en uso de su potestad reglamentaria, quien establezca los procedimientos allí indicados.

**Por último en relación con el artículo 42 del proyecto de ley**, debemos decir que está creando una “Comisión General Disciplinaria”, compuesta por cuatro (4) personas, tres (3) abogados y un secretario, también abogado, designados por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano del Deporte y por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

En cuanto a la Comisión, nosotros estamos proponiendo, que el Comité esté integrado por **tres personas**, número impar que permite

que no haya empate en sus decisiones y por lo tanto poder de esta manera, no generar una talanquera a la capacidad decisoria del organismo.

Así mismo hemos considerado que en dicha Comisión esté incorporado un Médico especializado en Medicina Deportiva, quien por su talante puede coadyuvar a que las decisiones de la Comisión, no lleguen a casos de contra evidencia y sus fallos puedan estar rodeados de todos los criterios que se presentan en el ámbito deportivo.

Así mismo, se establece el cargo de Secretario, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto.

### Proposición

Por las anteriores consideraciones presento ponencia favorable y solicito a los honorables Colegas de la Comisión Séptima del Senado, se dé primer debate al Proyecto de ley número 156 de 2001 Cámara; 271 de 2002 Senado, con pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

*Luis Carlos Avellaneda Tarazona,*  
Senador Ponente.

### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cuse.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2001 CAMARA 271 DE 2002 SENADO

Para facilitar la lectura e interpretación del presente texto normativo, me permito transcribir el texto original del proyecto en su articulado, y a su vez el texto modificatorio del mismo.

#### CAPITULO II

#### Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva

Este título quedará así:

#### Comisión Nacional Antidopaje y Medicina Deportiva

Artículo 8°. *Funciones.* Corresponde a la Comisión Nacional del Dopaje y Medicina Deportiva asesorar al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en relación a lo siguiente:

a) La fijación de los lineamientos generales del control al dopaje y medicina deportiva en el territorio colombiano;

b) El diseño de proyectos y programas que contribuyan a la adecuada preparación de los deportistas;

c) La proposición y elaboración de programas, de capacitación e investigación que permitan el desarrollo del control al dopaje y de la medicina deportiva;

d) El diseño de los mecanismos para la integración de los servicios área de control al dopaje y medicina deportiva;

e) La preparación y realización del control al dopaje en competiciones deportivas de carácter nacional e internacional a cargo del Comité Olímpico Colombiano y demás organismos deportivos;

f) Las propuestas para la conformación de comisiones médicas o subcomisiones temporales en las federaciones deportivas nacionales para la planeación, desarrollo y ejecución de acciones en control al dopaje y medicina deportiva;

g) La elaboración de un listado de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, de acuerdo con lo establecido por las federaciones deportivas internacionales y el Comité Olímpico Internacional;

h) El cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o las directrices de Coldeportes, sobre la materia y que sirvan de apoyo a los tribunales de los organismos deportivos en la aplicación de las sanciones cuando se incurra en la causal prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993;

i) El seguimiento de los resultados analíticos del control al dopaje en las Federaciones Deportivas Nacionales;

j) La revisión, actualización y propuesta de cambios al reglamento nacional de control al dopaje;

k) Las acciones que propendan por una mejor orientación y asesoría médica especializada en los eventos deportivos nacionales e internacionales;

l) Las acciones tendientes a procurar que los participantes en las competiciones deportivas tengan las condiciones físicas y psicosociales para su buen desempeño;

m) La formulación de recomendaciones para la expedición de normas sobre el desarrollo de la medicina deportiva;

n) La presentación de las propuestas o informes a su cargo.

El Artículo 8° **quedará así:** *Funciones.* Corresponde a la Comisión Nacional Andidopaje y Medicina Deportiva asesorar al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en relación con lo siguiente:

a) La fijación de los lineamientos generales del control al dopaje y medicina deportiva en el territorio colombiano;

b) El diseño de proyectos y programas que contribuyan a la adecuada preparación de los deportistas;

c) La proposición y elaboración de programas de capacitación e investigación que permitan el desarrollo del control al dopaje y de la medicina deportiva;

d) El diseño de los mecanismos para la integración de los servicios área de control al dopaje y medicina deportiva;

e) La preparación y realización del control al dopaje en competiciones deportivas de carácter nacional e internacional a cargo del Comité Olímpico Colombiano y demás organizaciones deportivas;

f) Las propuestas para la conformación de comisiones médicas o subcomisiones temporales en las federaciones deportivas nacionales para la planeación, desarrollo y ejecución de acciones en control al dopaje y medicina deportiva;

g) La elaboración de un listado, de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, de acuerdo con lo establecido por las federaciones deportivas internacionales y el Comité Olímpico Internacional;

h) El cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o las directrices de Coldeportes, sobre la materia y que sirvan de apoyo a los tribunales de los organismos deportivos en la aplicación de las sanciones cuando se incurra en la causal prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993;

i) El seguimiento de los resultados analíticos del control al dopaje en las Federaciones Deportivas Nacionales;

j) La revisión, actualización y propuesta de cambios al reglamento nacional de control al dopaje;

k) Las acciones que propendan por una mejor orientación y asesoría médica especializada en los eventos deportivos nacionales e internacionales;

l) Las acciones tendientes a procurar que los participantes en las competiciones deportivas tengan las condiciones físicas y psicosociales para su buen desempeño;

m) La formulación de recomendaciones para la expedición de normas sobre el desarrollo de la medicina deportiva;

n) La presentación de las propuestas o informes a su cargo;

**ñ) El seguimiento sobre el control al dopaje fuera de competencia, en entrenamientos y concentraciones.**

Artículo 9°. *Seguimiento médico a los deportistas.* Los clubes deportivos, ligas deportivas y las federaciones deportivas nacionales,

son responsables del seguimiento médico de sus deportistas para lo cual deben tomar las medidas médicas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias, establecidas en el calendario deportivo nacional.

El artículo 9° **quedará así: Seguimiento médico a los deportistas.** Los clubes deportivos, ligas deportivas y las federaciones deportivas nacionales, son responsables del seguimiento médico de sus deportistas para lo cual deben tomar las medidas médicas necesarias en el desarrollo de sus programas de entrenamiento y competencias, establecidas en el calendario deportivo nacional.

**Parágrafo: La evaluación o control médico debe ser realizada por profesionales de la salud, especializados en medicina deportiva.**

Artículo 14. *Deber de informar.* Todo deportista que vaya a participar en una competencia debe hacer constar su aptitud médica.

Si el médico considera indispensable recetar sustancias cuya utilización está prohibida en el listado de sustancias debe informar al deportista sobre la incompatibilidad con la práctica deportiva e inhabilitarlo para competir. Esto debe constar por escrito y reposar en la historia clínica.

Si se receta una sustancia o método cuya utilización es compatible bajo ciertas condiciones con la práctica deportiva, el médico informará por escrito al deportista de la naturaleza de esta prescripción a cada control.

El artículo 14. **quedará así: Deber de informar.** Todo deportista que vaya a participar en una competencia debe hacer constar su aptitud médica.

Si el médico considera indispensable recetar sustancias cuya utilización está prohibida en el listado de sustancias, este debe informar al deportista sobre la incompatibilidad con la práctica deportiva e inhabilitarlo para competir. Esto debe constar por escrito y reposar en la historia clínica.

Si se receta una sustancia o método cuya utilización es compatible bajo ciertas condiciones con la práctica deportiva, el médico informará por escrito al deportista de la naturaleza de esta prescripción en cada control.

Artículo 17. **Otros responsables.** Además de lo dispuesto en el artículo anterior las disposiciones contempladas en la presente Ley, serán aplicadas a quienes faciliten, suministren y/o inciten a la práctica del dopaje y obstaculicen su control.

Artículo 17. **Quedará así:** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, las disposiciones contempladas en la presente Ley, serán aplicadas a quienes faciliten, suministren y/o inciten a la práctica del dopaje y obstaculicen su control, tales como entrenadores, directores técnicos, personal paramédico (fisioterapeutas, deportólogos, odontólogos, kinesiólogos, masajistas, terapeutas alternativos), árbitros, preparadores físicos, administradores deportivos y demás personas vinculadas a las correspondientes disciplinas deportivas.

Artículo 18. **Infracciones** muy graves. Además de las sanciones previstas en la Ley 49 de 1993, se consideran como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas, las siguientes conductas:

a) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control al dopaje;

b) La utilización de las sustancias, grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;

d) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

El artículo 18. **Quedará así: Infracciones muy graves.** Además de las **infracciones** previstas en la Ley 49 de 1993, se consideran como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas, las siguientes conductas:

a) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de control al dopaje;

b) La utilización de las sustancias, grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones;

c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes;

d) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva;

Artículo 19. *Sanciones.* Cuando el deportista incurra en alguna de las infracciones muy graves, prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993, o en la presente ley, el tribunal deportivo respectivo aplicará las siguientes sanciones:

a) Suspensión temporal de un mes, tiempo en el cual el tribunal deportivo falla;

b) Prohibición de participación en competiciones deportivas por un período no inferior a seis (6) meses, descalificación de la prueba y pérdida de los premios, por violación de las normas sobre dopaje, por primera vez;

c) Prohibición de participación en competiciones deportivas por un período no inferior a un (1) año, multa de un salario mínimo mensual, descalificación de la prueba y pérdida de los premios por violación de las normas sobre dopaje, por segunda vez;

d) Suspensión definitiva cuando incurra en violación de las normas sobre dopaje, por tercera vez.

**El artículo 19 quedará así:** Cuando el deportista incurra en alguna de las infracciones muy graves, prevista en el literal e) del artículo 11 de la Ley 49 de 1993, o en la presente Ley, el tribunal deportivo respectivo aplicará las siguientes sanciones:

a) Prohibición de participación en competiciones deportivas por un período no inferior a seis (6) meses, descalificación de la prueba y pérdida de los premios, por violación de las normas sobre dopaje, por primera vez;

b) Prohibición de participación en competiciones deportivas por un período no inferior a un (1) año, multa de un salario mínimo mensual, descalificación de la prueba y pérdida de los premios por violación de las normas sobre dopaje, por segunda vez;

c) Suspensión definitiva cuando incurra en violación de las normas sobre dopaje, por tercera vez.

Parágrafo. En caso de infracción muy grave, a las normas de la presente Ley sobre las reglas al control al dopaje y siempre que haya graves indicios que comprometan la responsabilidad de un deportista, este podrá ser suspendido provisionalmente, hasta por el término de treinta (30) días, prorrogables por una sola vez y por el mismo tiempo. En este evento el deportista no podrá practicar ni competir en disciplina deportiva alguna.

Artículo 31. *Plazo para aclarar la situación.* Una vez el deportista haya sido notificado por la Federación Deportiva Nacional respectiva, o por la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, tendrá un plazo de **quince (15)** días hábiles para aclarar **la situación pudiendo** solicitar el análisis de la contramuestra o muestra "B".

Conocida por el laboratorio la solicitud de análisis de la contramuestra este comunicará a la persona u órgano designado por la federación deportiva **correspondiente fecha y hora de realización del análisis**, debiendo fijarse en un período no superior a los **diez (10)** días hábiles. En el proceso de apertura de la muestra "B" **deberá** estar presente el

deportista o una persona designada por él mediante escrito, una persona que mediante poder escrito represente a la federación y un representante del laboratorio de Control al Dopaje.

**El artículo 31 quedará así: Plazo para aclarar la situación.** Una vez el deportista haya sido notificado por la federación deportiva nacional respectiva, o por la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, tendrá un plazo de **cinco (5) días hábiles** para aclarar su situación, término donde **puede** solicitar el análisis de la contramuestra o muestra "B".

Conocida por el Laboratorio la solicitud de análisis de la contramuestra, éste comunicará a la persona u órgano designado por la federación deportiva correspondiente, fecha, hora y lugar de realización del análisis, debiendo fijarse en un período no superior este a **tres (3) días hábiles**. En el proceso de apertura de la muestra B, el deportista tendrá derecho a estar presente o a designar una persona mediante escrito; así mismo la federación respectiva tendrá derecho a designar un representante mediante poder escrito y en el procedimiento actuará un representante del laboratorio de control al dopaje

**Artículo 34. Imprudencia de la contramuestra.** El análisis de la contramuestra o muestra "B" no se realizará cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

a) No coinciden los Códigos del Frasco "B" con los reseñados en el acta de control al dopaje;

b) Hallazgos del frasco "B" roto al abrirse el contenedor individual;

c) Existencia de insuficiente cantidad de orina, es decir, menos de 25 mililitros, en el frasco "B" siempre y cuando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente análisis;

d) Cualquier alteración visible que permita establecer que la muestra fue manipulada.

En caso de anulación motivada por ocurrencia de uno o más de los supuestos indicados en **el apartado anterior** de este artículo, se consignará esta circunstancia en el acta de apertura de la muestra "B" y el Laboratorio de Control al Dopaje informará de esta circunstancia a la correspondiente federación deportiva nacional y a la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva,

**Artículo 34 quedará así: Imprudencia de la contramuestra.** El análisis de la contramuestra o muestra "B" no se realizará cuando se anule a causa de uno o más de los siguientes supuestos:

a) No coinciden los códigos del frasco «B» con los reseñados en el acta de control al dopaje;

b) Hallazgos del frasco "B" roto al abrirse el contenedor individual;

c) Existencia de insuficiente cantidad de orina, es decir, menos de 25 mililitros, en el frasco "B" siempre y a jando la cantidad existente, y previo informe del laboratorio, sea lo suficientemente escasa como para impedir la realización de los procedimientos analíticos del correspondiente análisis;

d) Cualquier alteración visible que permita establecer que la muestra fue manipulada.

En caso de anulación motivada por ocurrencia de uno o más de los supuestos indicados **en los literales anteriores** de este artículo, se consignarán esta circunstancia en el acta de apertura de la muestra «B» y el Laboratorio de Control al Dopaje informará de esta circunstancia a la correspondiente federación deportiva nacional y a la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva.

**Parágrafo.** En cualquiera de los eventos indicados en este artículo operará el cierre definitivo de la investigación y consecuentemente el archivo del proceso.

**Artículo 36. Procedimiento aplicable.** Los demás trámites y procedimientos disciplinarios se harán de conformidad por lo establecido por la Ley 49 de 1993.

**Parágrafo.** El Instituto Colombiano del Deporte y la Comisión Nacional de Dopaje y Medicina Deportiva, establecerán los procedimientos para la toma de muestras, recolección, análisis, expedición de resultados y demás aspectos relacionados con el programa de control al dopaje.

**Artículo 36 quedará así: Procedimiento aplicable.** Los demás trámites y procedimientos disciplinarios se harán de conformidad con lo establecido por la Ley 49 de 1993.

**Parágrafo. El Presidente de la República, en uso de la potestad reglamentaria, establecerá los procedimientos para la toma de muestras, recolección, análisis, expedición de resultados y demás aspectos relacionados con el programa de control al dopaje.**

**Artículo 42. Comisión General Disciplinaria.** Créase la Comisión General Disciplinaria, compuesta por **tres (3) abogados y un (1) secretario, también abogado**, designados por el Comité Olímpico Colombiano, y por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes. Sus honorarios serán cancelados de un rubro especial dedicado para este fin, y será competente para conocer y resolver así:

a) En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, sobre las faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos;

b) En única instancia las faltas de los miembros de la Comisión Disciplinaria de las federaciones, de oficio o a solicitud de parte.

**El artículo 42 quedará así: Comisión General Disciplinaria.** Créase la Comisión General Disciplinaria la cual estará compuesta por:

a) **Dos (2) abogados;**

b) **Un (1) médico especializado en medicina deportiva;**

c) **Un secretario, con voz, pero sin voto.**

Estos Comisionados serán designados por el Comité Olímpico Colombiano, y por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Sus honorarios serán cancelados de un rubro especial dedicado para este fin, y será competente para conocer y resolver así:

a) En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria de las Federaciones, sobre las faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos;

b) En primera instancia las faltas de los miembros de la Comisión Disciplinaria de las federaciones, de oficio o a solicitud de parte, con el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano.

El Senador Ponente,

*Luis Carlos Avellaneda Tarazona.*

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los catorce (14) días el mes de noviembre del año dos mil dos (2002). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Dieb Maloof Cuse.*

El Secretario,

*Germán Arroyo Mora.*

# ASCENSOS MILITARES

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

*Del ascenso a Mayor General del oficial de la Policía Nacional,  
Brigadier General Luis Alfredo Rodríguez Pérez.*

Honorables Senadores:

Me corresponde por honrosa designación del Presidente de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior del Senado de la República de Colombia, rendir Ponencia para **primer debate** del Ascenso del Brigadier General Luis Alfredo Rodríguez Pérez al Grado de Mayor General de la Policía Nacional, en concordancia con el mandato del inciso 2° del artículo 173 de la Constitución Nacional y al Procedimiento Interno adoptado por la Comisión Segunda para cumplir con esta importante función congresual.

El Brigadier General Luis Alfredo Rodríguez Pérez, nacido en San Mateo, Boyacá, cumple más de 32 años continuos de Carrera Policial, habiéndose formado como Administrador de Empresas, Administrador Policial, con estudios en Alta Gerencia, Especialista en Inteligencia Militar y Criminología, además de haber aprobado todos los estudios de su Carrera Policial y el Curso integral de Defensa Nacional.

Su brillante trayectoria presenta resultados muy positivos en defensa de la seguridad ciudadana y operaciones efectivas contra la delincuencia y los grupos al margen de la Ley. Su experiencia comprobada con eficacia y honradez como Comandante de la Policía Metropolitana de Medellín y del Valle de Aburrá, de Bogotá, de Santiago de Cali, del Departamento de Policía de Norte de Santander y La Guajira, así como Director del Grupo Antisecuestro y Extorsión, Director de la Central de Policía Judicial, Adjunto de Policía en Estados Unidos, Agregado de Policía en Chile y actual Director Operativo Nacional de la Policía, lo acreditan entre muchos otros cargos, como un General comprometido con el servicio a la sociedad colombiana.

Registra su Hoja de Vida Medallas y Condecoraciones muy merecidas, felicitaciones de sus superiores y una relación de sus más recientes logros operacionales en bien de la seguridad democrática.

Surtida la entrevista personal con el Brigadier Luis Alfredo Rodríguez Pérez, reafirmó su compromiso hasta ahora lo demostrado en su carrera policial, de continuar expresando con hechos comprobables su lealtad a las Instituciones y a la Democracia, al cumplimiento del Código de Honor de la Policía Nacional, al respeto de los Derechos Humanos, fundamentado en sus sólidos valores éticos y morales, y en los valores de la Institución de la Policía Nacional.

Su formación personal, profesional y policial, su experiencia, sus valores y su compromiso, conforman el perfil del General de la República que requiere hoy Colombia para enfrentar el conflicto interno y la amenaza constante de la delincuencia, en la certeza que su capacidad de Dirección y Liderazgo fortalece la confianza en el Congreso de Colombia, en los Senadores de la República, en todos los ciudadanos y en la comunidad internacional, de que su Ascenso permitirá devolverle la seguridad al país.

## Proposición

Por las anteriores consideraciones rindo Ponencia favorable en Primer Debate para el Ascenso al Grado de Mayor General del señor Brigadier General Luis Alfredo Rodríguez Pérez, y propongo a consideración de la Comisión Segunda del Senado, aprobar su Ascenso al Grado de Mayor General.

Bogotá, D. C., noviembre 14 de 2002.

De los honorables Senadores,

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.*

## CONTENIDO

Gaceta número 510-Lunes 18 de noviembre de 2002  
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

### PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 135 de 2002 Senado, por la cual se dispone la creación de mecanismos para el otorgamiento de cupos para el ingreso a la Educación Superior, de estudiantes de escasos recursos económicos, provenientes de lugares con deficiencias en la prestación de servicio educativo. ....	1
Proyecto de ley estatutaria número 140 de 2002 Senado, por medio del cual se establece los principios, criterios fundamentales y los mecanismos de coordinación entre las autoridades indígenas y el sistema Judicial Nacional, de conformidad con el artículo 246 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	2
Proyecto de ley número 141 de 2002 Senado, por la cual se modifican la Ley 733 de 2002 y los artículos 64 y 66 del Código Penal. ....	9

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe sobre las Objeciones de la Presidencia de la República al Proyecto de ley número 211 de 2001 Senado, 142 de 2001 Cámara, por la cual se autorizan obras de infraestructura e interés social en el municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, con motivo del centenario de su fundación. .	12
--	----

### PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 156 de 2001 Cámara, 271 de 2002 Senado, por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones. ....	13
--	----

### ASCENSOS MILITARES

Ponencia para primer debate del ascenso a Mayor General del oficial de la Policía Nacional, Brigadier General Luis Alfredo Rodríguez Pérez. ....	20
--	----